

205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

**“EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL
A TRAVES DE 33 AÑOS DE LABOR DE LA
COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL”
1947 - 1980**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GABRIEL GARDUÑO CALDERON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULADO.

INTRODUCCION

Pág. 2

CAPITULO PRIMERO

Pág. 4

LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (C.D.I.),
ANTECEDENTES Y COMPOSICION.

CAPITULO SEGUNDO

Pág. 43

FINES Y LABOR DE LA COMISION DE DERECHO INTER-
NACIONAL (C.D.I.).

CAPITULO TERCERO

Pág. 67

LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (C.D.I.),
ANALISIS DE ALGUNOS DE LOS TEMAS RECOPIADOS.

CONCLUSIONES

Pág. 101

APENDICE:

Pág. 105

ESTATUTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIO-
NAL (C.D.I.).

BIBLIOGRAFIA

Pág. 114

INTRODUCCION.

Las Naciones Unidas, con 35 años de experiencia, es un complejo de órganos y organismos que se encargan de desarrollar sus ambiciosos propósitos. Siendo el foro internacional más importante actualmente, es y ha sido también el más criticado. Su peculiar forma de actuar y de tomar decisiones han originado desde su creación una serie de constantes controversias sobre su eficacia, particularmente en lo que al mantenimiento de la paz se refiere.

Siendo como es un organismo de profundas complicaciones políticas su propio pacto constitutivo solamente se refiere en forma expresa al Derecho Internacional en el preámbulo y en el Artículo 13, inciso a).

Este artículo establece que la Asamblea General "...promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

- a) Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

Con este fin la propia Asamblea General ha establecido la Comisión de Derecho Internacional que ha afrontado la no fácil cuestión de la sistematización del Derecho Internacional, sin duda base fundamental para el desenvolvimiento de las relaciones internacionales en la paz y en la justicia.

La investigación realizada para la elaboración de esta tesis tiene por objeto destacar la importancia de la labor de la Comisión de Derecho Internacional como órgano auxiliar de las Naciones Unidas, analizándola desde sus orígenes hasta sus últimos estudios ag

bra las diversas materias y codificaciones propias de aquel orden jurídico.

Con este fin he creído conveniente dividir este trabajo en -- tres partes o capítulos.

En el Primer Capítulo hago una breve reseña histórica del origen de la Comisión de Derecho Interacional (C.D.I.), su formación y su composición como órgano auxiliar de la Organización de las Naciones Unidas, dependiente de la Asamblea General de la misma Organización.

En el Segundo Capítulo presento al lector la forma de trabajo de la C.D.I., las funciones básicas que desempeña para el desarrollo progresivo y codificación del Derecho Internacional, así como sus relaciones con los diversos organismos internacionales.

Para pasar, por último a exponer la labor de la C.D.I. realizada sobre algunas materias que han revestido particular importancia ya que la gran variedad y amplitud de los temas propuestos -- para su estudio impiden abordarlos en su totalidad.

No quiero cerrar esta introducción sin agradecer:

AL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO --
DE LA UNAM, A LA BIBLIOTECA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES --
UNIDAS Y AL COLEGIO DE MEXICO LAS FACILIDADES PRESTADAS PARA LA --
INVESTIGACION DE ESTE TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.

1. LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, ANTECEDENTES Y COMPOSICION. Pág. 6

A. ANTECEDENTES DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.
(C.D.I.)

1. Panorama Introdutivo.

2. Cambios Internacionales que prepararon un ambiente para la codificación.

a) El Congreso de Viena y la política de restauración.

b) El período subsiguiente de 1815 hasta antes de la Primera Guerra Mundial.

3. La Sociedad de Naciones:

a) El Comité de Expertos, sus fines.

b) La Comisión Preparatoria, sus fines.

B. FUNDAMENTACION DE LA CODIFICACION EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Pág. 27

1. El artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Comisión de Desarrollo Progresivo y sus fines.

C. COMPOSICION DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.
(C.D.I.) Pág. 34

1. Denominación y elección de miembros:

2. Número de miembros:

a) Miembros iniciales

b) Primera Ampliación de miembros.

c) Segunda Ampliación de miembros.

3. Duración del Cargo.

U.S.G.
1812

FRENCH EMPIRE IN 1812

French Empire

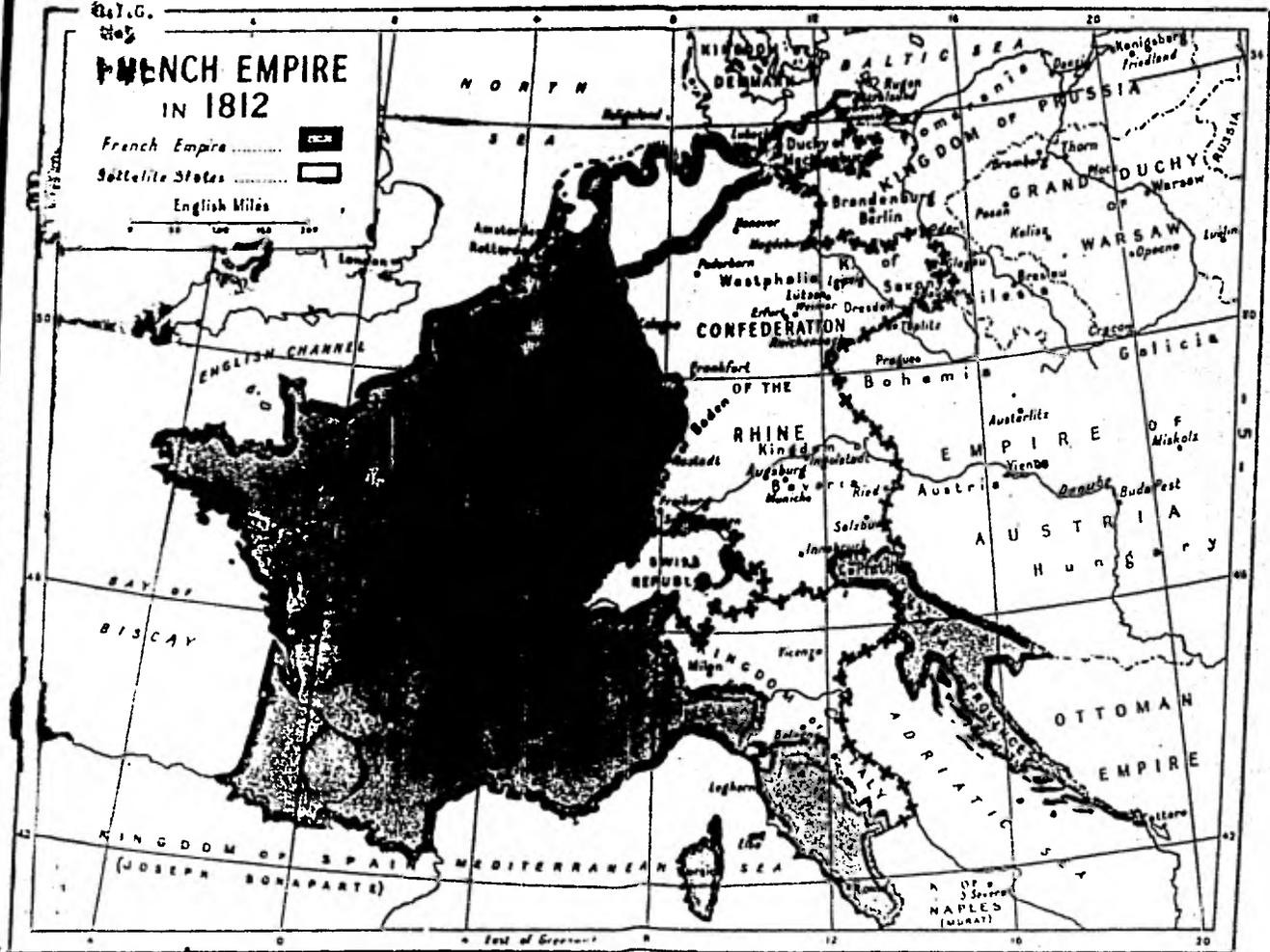


Satellite States



English Miles

0 50 100 150 200



A. ANTECEDENTES.

1. Panorama introductorio.

No es de origen reciente, el intento por codificar el Derecho Internacional; durante el siglo XVIII Jeremy Bentham, en su obra -- "Principles of International Law" ya propone la codificación completa del derecho y, desde entonces, se han realizado esfuerzos codificadores por Gobiernos y aún por instituciones privadas. (1)

A dichos intentos que se gestaron en los siglos XVIII y XIX se les dió el nombre de "Movimientos de Codificación" y el principal objeto consistía en asentar el derecho consuetudinario que para muchos tiene el carácter de incierto y poco preciso y transformarlo en derecho escrito es decir, en tratados que contienen la palabra -- ampliamente discutida, llena lagunas y esclorece y dá precisión a -- los principios generales abstractos, de los cuales la práctica no -- siempre es uniforme.

Es importante señalar que con la codificación de la costumbre internacional no se pretendió desplazar a ésta, sino únicamente recopilarla y redactarla en documentos que contarán con la aprobación de los Estados.

Las cuestiones tratadas por el Derecho Internacional han sido múltiples; cuestiones que van desde aspectos típicamente jurídicos como lo referente a los tratados, hasta el arreglo pacífico de las controversias y el uso de la fuerza que ya ofrece tintes políticos.

La labor codificadora se ha emprendido en forma oficial hasta hace relativamente pocos años, pero antes de entrar de lleno en este aspecto, se hace necesario aclarar que por "codificación", entendemos la recopilación, organizada y estructurada de las normas jurídicas del Derecho Internacional.

(1) The British Yearbook of International Law (BYIL), 1960 vol. XXXVI, Ed. Oxford; p.p. 106 y 107.

2. Cambios Internacionales que Prepararon un Ambiente para la Codificación.

De las relaciones efectivas entre las potencias europeas, después de la caída de Napoleón Bonaparte, dependía fijar en Viena --- (Austria) las condiciones para una paz futura, por eso es que la finalidad del Congreso de Viena fue la de resolver los numerosos problemas de orden territorial creados por la Invasión Napoleónica, -- además de discutir también la reglamentación de problemas de carácter general, tales como: Derecho Diplomático, Navegación Fluvial, - la Esclavitud, entre otros.

a) El Congreso de Viena y la política de restauración.

Los participantes del Congreso de Viena se reunieron del 14 de septiembre de 1814 al 9 de junio de 1815, que concluyó con el Acta Final del Congreso de Viena, días antes de la Batalla de Waterloo (Francia vs. Inglaterra y Prusia).

El Acta Final del Congreso de Viena es un documento que consta de 121 artículos en donde se reúnen los acuerdos más sobresalientes logrados en el Congreso. (2)

El Artículo 118 de El Acta Final incluyó, como anexos, los tratados, convenciones, declaraciones, reglamentos y actas particulares; un total de diecisiete como partes integrantes del documento.- (3)

Los Estados reunidos en Viena en 1815 estaban de acuerdo en -- los postulados generales del convenio planteado, pero en los detalles se ponía de manifiesto que los objetivos de las potencias diferían ampliamente. Como imperaba la norma fundamental de que no se -

(2) Modesto Seara Vázquez. Del Congreso de Viena a La Paz de Versalles. Ed. UNAM. México D.F. 1969. Primera edición; p.p. 25.

(3) Ob. cit. Modesto Seara Vázquez, Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles. pag.7; p.p. 38 y 39.

había peleado contra el pueblo francés, sino solamente contra el régimen de Napoleón, Francia bajo su nuevo rey Borbónico, Luis XVIII (1815 - 1824) fue admitida a las sesiones como "colega" con derechos iguales. Tampoco perdió ninguno de los territorios que poseía al inicio de la etapa napoleónica.

El postulado fundamental de El Acta Final del Congreso de Viena, referente a que las condiciones territoriales anteriores al año de 1789 fuesen restauradas, no podía ser puesto en práctica al pie de la letra. Una restauración de la potencia temporal de los príncipes de la Iglesia alemanes parecía totalmente imposible: sus territorios sirvieron para redondear los otros Estados alemanes. De esta modo Prusia consiguió el territorio, del Rin y, a partir de entonces, se dividió (separada por el reino de Hannover) en dos partes aproximadamente iguales.

Por el contrario, Berlín, no consiguió, a causa de la enconada resistencia de Austria, anexarse todo Sajonia, sino que se tuvo que contentar con la mitad del Estado (de Sajonia) encontrado a reino -- por Napoleón. Polonia, a la que Napoleón había prometido la restauración estatal cayó, en sus puntos más importantes, en manos de Rusia, mientras que Prusia y Austria confirmaban su dominio sobre la mayoría de los territorios que habían conseguido en sus repartos de Polonia.

De especial importancia para la ulterior evolución de la Europa Central fue el hecho de que Metternich se retirase totalmente del Sur de Alemania. Renunció, a favor de Baden y Wurtemberg (4), a la devolución de los territorios de la vieja Austria de los Habsburgos e hizo entrega también de los Países Bajos.

En sus esfuerzos para redondearse hacia todos sus costados, -

(4) Baden, región de Alemania que se extiende en la llanura del Río Rin. Wurtemberg está unida a la región de Baden y constituye hoy un estado alemán.

Austria pasó por alto el hecho de que el interés de la política inglesa había estado condicionado por la circunstancia de que Austria había dominado las costas flamencas, desde donde parecía lo más fácil llevar a cabo una invasión a la Gran Bretaña y por eso Inglaterra no podía desear que cayeran en manos de una fuerte potencia marítima.

Para ello la hegemonía de Austria en Italia quedó montada de modo aún más impresionante que con anterioridad al año de 1789. Aunque el dominio austriaco significaba para los italianos el dominio de una potencia extranjera sin embargo, hoy reconocen los historiadores italianos, que aquel dominio fué "el más justo que hubiese conocido nunca Italia" (5) y que el bienestar económico de la Italia Septentrional había de atribuirse a tal circunstancia. En lugar del Sacro Imperio Romano por el cual seguían entusiasmándose muchos patriotas, hizo su aparición la unión laxa de la "Liga Alemana" en la que Austria ocupaba la presidencia perpetuamente. Las relaciones internacionales quedaron reguladas por la "Santa Alianza".

La Santa Alianza fue creada por proposición del zar Alejandro I de Rusia, al rey de Prusia y al Emperador de Austria, quienes firmaron el documento y al que se adhirieron después otros monarcas de Europa con excepción del Papa, el príncipe regente de Inglaterra y el sultán de Turquía.

El Acta de la Santa Alianza fué propuesta el 14 de septiembre de 1815 y aprobada el 26 de septiembre del mismo año, y fue solamente una declaración de principios que no creó obligaciones jurídicas internacionales concretas, ni señaló mecanismos para la aplicación de los principios enumerados. (6)

(5) A. Efimov, I Galkini y L. Zoubok. Historia Universal Epoca Contemporánea, Ed. Grijalbo. México D.F. 1964. Décima segunda edición; p.p. 347.

(6) Ob. cit. Modesto Seara Vázquez. Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles. pag. 7; 38 y 39.

La Santa Alianza se ha confundido a lo largo del tiempo con la Tetrarquía o Cuádruple Alianza; ésta sí creó obligaciones jurídicas internacionales concretas y no sólo defendió los intereses de los países, sino también a las dinastías reinantes de la primera parte del siglo XIX.(7)

El 20 de noviembre de 1815 en el Tratado de París, se creó la "Cuádruple Alianza" con la participación de Austria, Prusia, - Rusia y Gran Bretaña renovando el Tratado de Chaumont, habiendo sido firmado por Castlereagh, Metternich, Wellington, y Wessenberg.

La finalidad de la Cuádruple Alianza fue la de defender el principio de legitimidad para la conservación del poder de las casas reinantes y el orden internacional existente, así como el orden interno que tenía cada uno de los países, hasta entonces.

La Cuádruple Alianza fue un organismo de reacción en contra del liberalismo, por eso se estableció el sistema de consulta por medio de congresos o reuniones periódicas. La propia Tetrarquía fue un pacto de ayuda militar contra los brotes del liberalismo.(8)

No hay que omitir que durante el Congreso de Viena se sancionaron también las adquisiciones que Inglaterra había hecho en ultramar durante la época napoleónica. Las colonias de aquellos Estados europeos que, voluntaria o forzosamente, habían pertenecido al bloque de fuerza napoleónica fueron ocupadas por la Gran Bretaña a no ser que en ellas, como ocurrió con las posesiones españolas y portuguesas, se hubiesen formado gobiernos nativos antinapoleónicos. Entonces Francia y Dinamarca recibieron indemnización por una parte esencial de sus pérdidas ultramarinas.

Pero Holanda tuvo que pagarle a Inglaterra la devolución de

(7) Francia entró en la Cuádruple Alianza en el Congreso de Aquilgrán de 1818 creándose la "Pentarquía".

(8) Ob. cit. Modesto Seara Vázquez, Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles. pag.7; p.p. 44.

Indonesia con la cesión de la tierra del Cabo, de Malaca, de Ceilán y una parte de la Guayana sudamericana. El Archipiélago de Malta en el Mar Mediterraneo, que hasta su conquista por Napoleón había sido sede de la Orden de Malta, pasó a ser punto de apoyo de la flota -- británica.

Los hombres del Congreso de Viena no consideraron terminada -- su misión con la firma de los Tratados de Paz. Fue con base en -- ellos que la reordenación de Europa y ultramar tuvo una existencia -- duradera. Por ese motivo propugnaron hacia una política llamada "po -- lítica de intervención" que debía aplicarse en cualquier parte don -- de los principios de los tratados vieneses de paz parecieren ser -- atacados territorialmente o ideológicamente. En virtud de ello, ba -- jo el signo de la llamada "restauración", tropas austriacas avanza -- ron hasta la punta meridional de Sicilia y los franceses se interna -- ron en España donde el rey Fernando VII no había podido mantener su régimen absoluto.

En una serie de Congresos Internacionales (Karlsbad, 1819; -- Troppua, 1820; Laibach, 1821; Verona, 1822), quedaron limitados los intereses de cada una de las Grandes Potencias participantes en el Congreso de Viena (9). Los tratados celebrados todos ellos en el -- suelo del Estado imperial austriaco ello hicieron sobresalir el pa -- pel de su canciller de Estado, el Príncipe de Metternich (10)

En resumen, el Congreso de Viena abre un importante período del Derecho Internacional y fue donde floreció en todo su esplendor la diplomacia clásica. Nació un derecho estructurado y casi con las características actuales que conocemos. Existió una reorganización de la división política de los Estados y se creó una nueva institu -- ción de Derecho Internacional: la intervención.

(9) Ernst Gorlich J.. Historia del Mundo. Ed. Martínez Roca.- Bar -- celona, España. 1972. edición cuarta. p.p. de 422 a 424.

(10) Clemente Lotario Wenceslao, Príncipe de Metternich - Winneburg, político austriaco nombrado árbitro de Europa por la Cuádruple Allian -- zo.

Del Congreso de Viena surge el "Concierto Europeo" que manejó el destino del mundo en el siglo XIX y es importante señalar que no hubo guerra general desde 1815 hasta 1914, gracias a la organización surgida de aquel evento.(11)

Fue en el Congreso de Viena donde nació propiamente la reglamentación intergubernamental de cuestiones jurídicas de interés general. Podemos señalar entre otras la aprobación de disposiciones relativas al régimen de los ríos internacionales, de la abolición de la esclavitud, de la reglamentación relativa al rango de los representantes diplomáticos dentro del Tratado de París de 1814, por las potencias signatarias del mismo (12); surge también una opinión pública internacional; se asienta en sus rasgos fundamentales el bloqueo, se desarrollan las represalias; se suprime el corso.(13)

(11) César Sepúlveda. Derecho Internacional. Ed. Porrúa S.A. México - D.F.; Octava edición, 1977; p.p. 9 y 10.

(12) La Comisión de Derecho Internacional y su Obra, (L.C.D.I.O.), Ed. Naciones Unidas, México D.F. 1976.p.p. de 3 a 5.

(13) Ob. cit. César Sepúlveda. Derecho Internacional. pág. 12.p.p.9.



b) El período subsiguiente, de 1815 hasta antes de la Primera Guerra Mundial.

Prácticamente el siglo XIX demostró una preocupación hacia la adopción de tratados internacionales tendientes a atenuar las consecuencias de la guerra. Proliferaron los bilaterales y multilaterales haciéndose más técnicos en su redacción, fue tan sorprendente la cantidad de tratados internacionales que se pensó en el Derecho Internacional como básicamente convencional.(14)

Se crearon grandes organismos administrativos internacionales cuya finalidad contempla dos aspectos:

El aspecto negativo o prevención de conflictos entre Estados; y el aspecto positivo o de desarrollo y mutua cooperación para aumentar el bienestar de cada uno de los Estados contratantes.(15)

En el Congreso celebrado en Aix-la-Chapelle (Aquisgran) en -- 1818 para admitir a Francia en la Tetrarquía (a partir de entonces fué la Pentarquía), declararon las potencias participantes su "decisión inalterable de no apartarse jamás de la observancia estricta de los principios del Derecho Internacional en sus relaciones recíprocas o con otros Estados" (16), pero a pesar de esto se intervino en asuntos internos en Nápoles, Piemonte y España. Además se contempló la posibilidad de intervenir en las colonias españolas en América que luchaban por independizarse.

Los congresos de Troppau de 1820; Laibach en 1821 y el de Verona en 1822, se ocuparon especialmente de cuestiones de orden político.

Más tarde, en la revolución francesa de 1848 el Derecho Inter

(14) Ob. cit. Cesar Sepúlveda. Derecho Internacional. pag. 12 p.p.10

(15) Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa S.A., México D.F. Cuarta Edición 1974 p.p. 115 y 116.

(16) Manuel J. Sierra. Tratado de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa S.A. México D.F. Tercera edición 1959. p.p. 53

nacional sufrió un nuevo cambio al substituirse los principios de las casas reinantes por el régimen democrático y el derecho de los pueblos a su propia soberanía.

El tratado Clayton Bulwer de 1850 sobre la ruta interoceánica de Centroamérica, puso fin a la rivalidad anglo-norteamericana, indirectamente, al firmar E.U.A. e Inglaterra la no intervención en Nicaragua para dominar el Río San Juan.

El tratado de París de 1856 puso fin a la Guerra de Crimea, entre Francia e Inglaterra contra Rusia y representó un gran avance para el Derecho Internacional como base para las relaciones pacíficas entre Estados.

Esto provocó la legalización del Derecho Internacional al admitir un Estado no cristiano en el "Concierto Europeo" y además, en caso de desacuerdo con Turquía y los países contratantes, se estableció el recurso al arbitraje.

Entre los diversos temas que abarca el Tratado de París arriba señalado, aparece como de gran importancia, constituyendo un positivo aporte para el progreso del Derecho Internacional, la Declaración del 16 de abril de 1856, por las numerosas dificultades que en el comercio marítimo motivaba la incertidumbre de los derechos y los deberes de beligerantes y neutrales.

Los más relevantes principios que contiene esa declaración son:

- La abolición del corso.
 - El pabellón neutral sobre la mercancía, con excepción del contrabando de guerra.
-

- El bloqueo, para ser obligatorio debe ser efectivo, es decir, mantenido por la fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral del enemigo.(17)

A partir del Congreso de París de 1856, la frecuencia de las -- reuniones internacionales sobre asuntos de carácter económico y admi nistrativo revelan el propósito de los Estados de ocuparse de estos temas con el fin de establecer una legislación común.

En 1885 tuvo lugar en Berlín (Alemania) una conferencia interna cional con el objeto de asegurar, para todos los Estados, las ventaj~~a~~s de la libre navegación sobre los dos principales ríos de África que desembocan en el Océano Atlántico; el Río Congo y el Río Níger. Entre las prescripciones del Acta del Congo, las que se refieren a -- la navegación de los ríos señalados y sus afluentes, y los princi pios generales sobre navegación habían sido aceptados en el Congreso de Viena. El Tratado del Congo también contiene una declaración con serniente a la forma de tratar a los esclavos, así como otra sobre -- las condiciones esenciales que deben reunirse para legitimar la ocu pación de tierras sobre las costas del Continente Africano. (18)

No debemos pasar por alto en el tema que nos ocupa que en esta etapa del Derecho Internacional, se contaba ya con dos grandes e ia -- portantes Instituciones que, entre otras cosas intentaron la codifica ción del Derecho Internacional; la " International Law Association" -- y el " Institut de Droit International". Estas Instituciones facilita ron la labor de varias conferencias diplomáticas convocadas para apro bar convenciones multilaterales de carácter normativo.

(17) Ob. cit. Manuel J. Sierra. Tratado de Derecho Internacional. pag. 14; p.p. 59.

(18) Ob. cit. Manuel J. Sierra. Tratado de Derecho Internacional, pag. 14; p.p. 60.

de agosto de 1864. Esto culminó con la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1864, que se ocupó de mejorar la suerte de los soldados heridos en campaña, el principio de inmunidad del personal, ambulancias y hospitales que se dedican a dar estos servicios.(19)

Materias como el desarme, la resolución pacífica de las controversias, cuestiones de organización internacional, reglamentación de actividades básicas fueron temas principales a discutir en la Primera Conferencia de Paz de la Haya de 1899. Algunos, como los medios de solución pacífica, fueron perfeccionados en la Segunda Conferencia de Paz de la Haya de 1907.

Vale la pena mencionar las tres Convenciones surgidas de 1899.

- En la primera Convención se fijaron las reglas para la humanización de la guerra terrestre.

- La segunda Convención fue sobre el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

- Y la tercera Convención creó la Corte Permanente de Arbitraje Internacional.(20)

En la Segunda Conferencia de Paz de La Haya se modificó la organización y procedimiento de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional y se pretendió crear una Corte de Justicia Arbitral que funcionaría paralelamente a la Corte Permanente de Arbitraje Internacional. Este proyecto no fue aprobado.(21)

Dentro de esta Conferencia se acordó que "antes de dos meses

(19) *Id. cit.* (L.L.D.I.L.), pag. 12 p.p. 5

(20) *Id. cit.* Rodolfo Scaja Vázquez. *Derecho Internacional Público*, pag. 14 p.p. 245.

(21) *Id. cit.* Rodolfo Scaja Vázquez. *Derecho Internacional Público*, pag. 14 p.p. 251.

de celebrarse la Tercera Conferencia, se formaría una comisión preparatoria que se encargaría:

De reunir las propuestas que serían presentadas a la Conferencia; determinar que temas estarían listos para ser reincorporados en una reglamentación internacional y organizaría un programa, sobre el cual deberían decidir los gobiernos con tiempo suficiente para que los países interesados pudiesen estudiarlo -- cuidadosamente".(22)

Desgraciadamente no se llegó a la Tercera Conferencia, debido a que estalló la Primera Guerra Mundial.

La Primera Guerra Mundial conllevó el derrumbamiento del orden jurídico internacional, y sólo obró la autotutela y el sometimiento -- por medio de la fuerza de los Estados. Parecía que toda esperanza de los pueblos de dirimir sus diferencias de una manera racional, se había esfumado. Pero el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, -- Thomas W. Wilson, propuso la formación de un foro internacional (23) mismo que surgió al final de la Primera Guerra Mundial con el nombre de Sociedad de Naciones cuyo pacto constitutivo formaba parte del Tratado de Paz de Versalles.

3. La Sociedad de Naciones.

La Sociedad de Naciones fue producto de la Primera Guerra Mundial, y concretamente nació el Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919, mismo que puso fin a dicha guerra. Es de todos sabido que el -- fin primordial de la Sociedad de Naciones fue el de mantener la paz y tratar de evitar una segunda confrontación bélica; con tal idea se intentó unir, en un foro internacional, al mayor número de Estados. Sus tendencias eran pues universalistas.

(22) Ob. cit. (L.C.D.I.O.), pab. 12. p.p.5.

(23) Ob. cit. (L.C.D.I.O.), pag. 12. p.p.7

Inicialmente la Sociedad de Naciones la formaron treinta y dos Estados Miembros, pero rápidamente el número ascendió a cuarenta y dos.

La Sociedad de Naciones estuvo contenida en los primeros veintisiete artículos del Tratado de Versalles.

En enero 24 de 1919, en La Conferencia de Paz de París se adoptó la siguiente resolución:

Es esencial para el mantenimiento del equilibrio mundial sobre el cual las Naciones Asociadas están ahora discutiendo que una liga de naciones sea creada para promover la cooperación internacional, asegurar el cumplimiento de las obligaciones aceptadas y proporcionar salvaguardias contra la guerra.(24)

En realidad la Sociedad de Naciones fue la unión de tres Ligas en una, ellas fueron: la Liga para la ejecución de los tratados de paz, la Liga para promover la cooperación internacional y la Liga para la prescripción de la guerra.(25)

Las dos primeras Ligas cumplieron en cierta medida su cometido. Si hubo tratados de paz, asimismo intentos de cooperación internacional y ayuda mutua. Pero la última Liga no tuvo éxito, como lo demuestra la historia de la Institución.

Por esto, el repudio hacia los criminales de guerra provocó que los Jefes de Estado Miembros de la Sociedad de Naciones aceptaran seguir intentando una política internacional que vigilara constantemente la paz.(26)

(24) William E. Rappard. International Relations as Viewed from Geneva. Ed. Yale University Press. Institute of Politics, Estados Unidos de Norteamérica. Segunda edición 1930.p.p.9.

(25) Ob. cit. William E. Rappard. International Relations as Viewed from Geneva; pag.19.p.p.9.

(26) Ob. cit. William E. Rappard. International Relations as Viewed from Geneva; pag. 19.p.p.100.

No debemos olvidar que los principios básicos de la Sociedad de Naciones se inspiran en los "Catorce Puntos" (27) formulados por el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Woodrow Wilson, que fueron entre otros:

- El derecho de los Estados a elegir a sus gobernantes.
- El principio de libre autodeterminación de los pueblos.
- La necesidad de abandonar las prácticas de la diplomacia secreta.

En el Programa de Paz del Presidente Wilson se hacía un llamado a las naciones al armisticio y a la necesidad de conservar una moral universal; el presidente norteamericano declaró:

Una Sociedad de Naciones debe estar formada bajo convenios específicos con el propósito de proporcionar una mutua garantía a la integridad territorial de los grandes y pequeños Estados.(28)

La Sociedad de Naciones celebró su primera sesión en abril de 1920; además celebró normalmente todas sus sesiones anuales hasta -- 1937, después hubo una serie de conflictos internacionales que terminaron desatando la Segunda Guerra Mundial de 1939.

Dentro de los veintiseis artículos que constituyeron el Pacto de la Sociedad de Naciones se hizo referencia, en el Artículo 2, a la reducción de armamento como norma obligatoria de Derecho Internacional para los Estados Miembros.(29)

El Artículo 10 impuso como norma obligatoria, también, la mutua garantía entre los Estados Miembros respecto de cualquier agresión externa, contra la integridad territorial o la independencia política.(30)

(27) Ob. cit. William E. Rappard. *International Relations as Viewed from Geneva*; pag. 19. p.p. del 28 al 30.

(28) Ob. cit. William E. Rappard. *International Relations as Viewed from Geneva*; pag. 19.p.p. 101.

(29) Este es un ideal que hasta la fecha no ha podido lograrse a pesar de los esfuerzos realizados por la Organización de las Naciones Unidas.(O.N.U.).

Sin embargo la Sociedad de Naciones permitió el uso de la fuerza, e inclusive otorgó el derecho a la guerra, en los casos que no estuvieron enmarcados en los Artículos 12, 13 y 15 del Tratado de Versalles.(31)

El Artículo 13 prohibió recurrir a la guerra sin límite de tiempo en los casos en que el conflicto hubiera sido sometido al arbitraje y siempre que una de las partes hubiera aceptado la sentencia.

El Artículo 15 por su parte, señaló que en un conflicto donde el Consejo de la Liga hubiera hecho recomendaciones, los Estados Miembros se comprometían a no ir a la guerra contra aquellas partes que hubieran aceptado la recomendación, siempre que esta última se aceptara unánimemente, sin tomar en cuenta los votos de las partes en conflicto.(32)

De esto se desprende que la Sociedad de Naciones contenía una débil prohibición de la guerra, ya que sólo los Miembros de la Sociedad de Naciones estaban obligados a seguir las normas del Tratado de Versalles y, por tanto, quienes no fueran miembros podían iniciar una guerra, o iniciarse en su contra.

Así, podía recurrirse a la guerra:

a) Si después de tres meses del fallo o del reporte del Consejo no se solucionaba el conflicto.

b) Si las partes en conflicto no aceptaban el fallo o sentencia.
(Art.13)

c) Si no hubiera hecho recomendaciones el Consejo de la Liga.

(30) Ob. cit. William E. Rappard. International Relations as Viewed from Geneva; pag. 19.p.p. 129 y 130.

(31) Ob. cit. William E. Rappard. International Relations as Viewed from Geneva; pag. 19.p.p. 116 y siguientes.

(32) Ob. cit. William E. Rappard. International Relations as Viewed from Geneva; pag. 19.p.p.119.

- d) Contra las partes que no aceptaran la recomendación.
- e) Si no hubiere sido aceptada unánimemente la recomendación.

El Artículo 16 trató de las sanciones contra los Estados que recurrieran a la guerra en violación de sus obligaciones con respecto al recurso de los medios pacíficos.(33)

Uno de los logros importantes de la Sociedad de Naciones fue el basado en el Artículo 14 del Tratado de Versalles por el que se creó un órgano muy importante en materia judicial internacional -- que por primera vez tuvo el carácter de permanente y no temporal -- como el derivado de los juicios arbitrales. La institución se llamó Corte Permanente de Justicia Internacional, antecedente de la actual Corte Internacional de Justicia.

El principio contenido en los Tratados Bryan de 1914 entre Estados Unidos y varios países de Latinoamérica (34) fue incorporado en el Pacto de la Sociedad de Naciones en el Artículo 12, estableciendo la prohibición de recurrir a la guerra hasta tres meses después de un informe del Consejo o de una sentencia arbitral o judicial.

Así la conciliación quedó definida como el proceso instituido por las partes mismas para el caso de que se presentara una controversia. En tal procedimiento, los conciliadores no sólo investigan el hecho, sino además sugieren una solución viable, mientras la Comisión esté conociendo del asunto las partes se comprometen a no hacer nada que agrave el conflicto en cuestión.

Otro instrumento importante que se creó durante la vigencia de la Sociedad de Naciones fue el Protocolo de Ginebra de 1924 que pretendió reconstruir el mundo, apoyado en "la justa paz".

(33) Ob. cit. William E. Rappard. *International Relations as Viewed from Geneva*; pag. 19.p.p. de 138 al 140.

(34) Ob. cit. Cesar Sepúlveda. *Derecho Internacional*; pag.12.p.p. 388.

También se iniciaron algunos organismos internacionales como - la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) que tenía la novedad de representar conjuntamente los intereses de los gobiernos, patronos y trabajadores, y es de las pocas instituciones internacionales que sobrevivieron a la extinción de la Sociedad de Naciones, en 1946.(35)

Se estableció la Comisión Permanente de Mandatos que tuvo como fin vigilar y dar anualmente al Consejo de la Liga su punto de vista sobre el avance de los territorios no autónomos sujetos a la administración por parte de terceros Estados.(36)

La Comisión Militar Permanente fue creada para mantener la paz y auxiliar directamente a la Liga en la proscricción de la guerra. - (37)

Fue durante esta época (1919-1936), cuando las actividades intergubernamentales con el fin de promover la codificación del Derecho Internacional, y concretamente, a partir del 22 de septiembre de 1924, se intensificaron hacia la creación de un órgano especializado cuya denominación fue "Comité de Expertos Encargados de la Codificación Progresiva del Derecho Internacional". Dentro del Comité de Expertos se expusieron diversas temas de interés mundial, pero tres materias tuvieron importancia, y fueron las siguientes:

1. Nacionalidad.
2. Aguas Territoriales.
3. Responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio en la persona ó bienes extranjeros.

(35) Ob. cit. William E. Rappard. International Relations as Viewed from Geneva; pag. 19.p.p.34 y siguientes.

(36) El régimen de los "mandatos" no evitó que se siguiera fomentando el colonialismo. Algunos de ellos fueron cedidos a la O.N.U. formando parte del Régimen de Administración Fiduciaria.

(37) Ob. cit. William E. Rappard. International Relations as Viewed from Geneva; pag. 19.p.p.16.

a) El Comité de Expertos. Sus fines.

El Consejo de la Sociedad de Naciones, conjuntamente con otros gobiernos, en Reunión de 1927, decidió convocar a una conferencia diplomática para codificar los temas antes mencionados, y precisamente el encargado de dicha tarea sería el Comité de Expertos.

El fin de dicho órgano había dejado de ser, como venía siendo - hasta entonces, el elaborar diversas reglamentaciones sobre problemas de carácter jurídico internacional, separados y concretos. Ahora, su función consistía en codificar problemas "suficientemente maduros", - es decir aquellos que tienen trascendencia relevante en el Derecho Internacional.(38)

Literalmente se señaló como su función:

La preparación de una lista de temas cuya reglamentación, mediante acuerdo internacional fuese sumamente conveniente y realizable, y subsiguientemente, examinar las observaciones de los gobiernos sobre los problemas - que estuvieran suficientemente maduros, así como los métodos que habían de seguirse al hacer los preparativos - para las conferencias que habían de resolverlos.(39)

Los tres temas antes citados se consideraron como "suficientemente maduros", pero se creó una pequeña controversia ya que el Comité de Expertos se dedicó a redactar, o por lo menos intentó hacer, -- "proyectos-conversiones", por lo que la preparación de las posteriores conferencias se confió a la Comisión Preparatoria.

El Comité estuvo compuesto por diecisiete miembros expertos que representaban los principales sistemas del mundo así como las principales civilizaciones.(40)

(38) Ob. cit. The British YearBook of International Law (BYIL) pag. 5 p.p.108.

(39) Ob. cit. (L.C.D.I.O.), pag.12. p.p.7

(40) Ob. cit. (BYIL) pag. 6. p.p.108.

b) La Comisión Preparatoria. Sus fines.

Como ya expusimos anteriormente, fue creada para atender los problemas surgidos de los proyectos de convenciones elaborados por el Comité de Expertos.

La Comisión Preparatoria se encargó de la redacción de informes de aquellos problemas que a juicio del Comité de Expertos estuvieran suficientemente maduros, exponiendo los puntos en que existiera acuerdo entre los gobiernos participantes y los de discrepancia, siendo que servirían de "base de debates".

La Primera Conferencia de Codificación se reunió en La Haya el 13 de marzo y finalizó el 12 de abril de 1930, participando en ella delegados de 47 países (41), pero desafortunadamente sólo se enfocó el problema de la nacionalidad.

La Conferencia aprobó los siguientes instrumentos:

- Convención sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad.
- Protocolo relativo a las obligaciones militares en ciertos casos de nacionalidad.
- Protocolo relativo a ciertos casos de apatridia.
- Protocolo especial relativo a la apatridia.

De los cuatro instrumentos arriba señalados, los tres primeros tienen vigencia desde 1937, el último es posterior.

La Conferencia no pudo aprobar la relativa a otras temas referentes a Aguas Territoriales y Responsabilidad de Estados.

En relación a las Aguas Territoriales, sólo se pudo aprobar un proyecto de artículos sobre Aguas Internacionales, el cual tendría una fuerte influencia, posteriormente, sobre algunos gobiernos que lo tomaron como una declaración de derechos internacionales. En cuanto a la

(41) Ob. cit. (CIVIL) pag. 2 p.p. 109

responsabilidad de los Estados el caso fue grave, ya que no se pudo lograr ni siquiera una recomendación hacia los mismos.

El 5 de septiembre de 1931 la Asamblea de la Sociedad de Naciones aprobó una importante Resolución (42) sobre el proceso de codificación; el tema principal fue el robustecimiento de la influencia de los gobiernos en cada una de las etapas del proceso de codificación, siendo quizá éste uno de los antecedentes más importantes que luego sería incorporado al Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Las principales Recomendaciones expresadas en la Resolución arriba citada, fueron las siguientes:

a) Que los proyectos de convención fueran preparados por un Comité (El Comité de Expertos)

b) Que se estableciera una estrecha colaboración entre los institutos científicos nacionales e internacionales.(13)

(42) Official Journal, Special Supplement. Id. Sociedad de Naciones. Resolución # 22, del 20 de septiembre de 1931.

(43) *Ibid.* (L.O.D.I.C.), pag. 12 p.p. 2

B. FUNDAMENTACION DE LA MODIFICACION EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

1. La Conferencia de San Francisco y el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas.

Las Propuestas de Dumbarton Oaks de 1944, fueron decisivas para la futura organización de la comunidad internacional y contrastaron con la forma de organización de la Sociedad de Naciones. Dentro de las Propuestas se otorgaban facultades, a la Asamblea General. -- Fuera de su campo actual, como la decisión, por mayoría, en controversias de Derecho Internacional; por lo que se enmendó el Capítulo V, Sección 6, párrafo VI relativo al poder de la Asamblea General para delimitar exactamente su esfera de competencia.(44)

Este problema se solucionó definitivamente con la Carta de las Naciones Unidas, y dentro del Artículo 13 quedó enmarcada la competencia y facultades de la Asamblea General. Este artículo otorgó -- ciertas facultades legislativas, pero no de una forma plena (45), -- porque así lo decidieron la mayoría de los miembros que entonces formaban la Asamblea General; aquellos no aceptaban como normas obligatorias de Derecho Internacional las creadas por un órgano, además de que se oponían a la adopción de alguna medida por mayoría de votos -- en alguna decisión trascendente para el Derecho Internacional.(46)

(44) Ob. cit. (BYIL) pag. 6.p.p. 110.

(45) La Asamblea General es un órgano jurídico con facultades para -- hacer Recomendaciones y emitir Resoluciones sobre diferentes materias. Sobre el valor jurídico que estos actos pueden tener, ver: Jorge Casañeda. Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas. Ed. El Colegio de México, 1967.

(46) Ob. cit. (L.C.D.I.O.), pag. 12.p.p.6.

La Asamblea General debido tanto a su ineficacia constitucional para adoptar decisiones obligatorias, como a su composición, que imprime un peculiar carácter a la actuación de los Estados en su seno, cae con frecuencia en la engañosa facilidad de adoptar resoluciones que de antemano se saben poco viables y que representan más una sanción moral contra una minoría que una fórmula de arreglo eficaz. Hasta ahora, la labor de la Asamblea General no ha sido del todo --- exitosa en la búsqueda de fórmulas de arreglo para resolver permanentemente los problemas de este tipo.(47)

Sin embargo la idea sobre la conveniencia de hacer estudios y recomendaciones fue aceptada por la mayoría de los Miembros de la Asamblea General. Basado entonces en éste criterio, el Artículo 13- quedó definido de la siguiente manera:

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU CODIFICACION.

b. Fomentar la cooperación internacional en materia de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de sexo, raza, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b. del párrafo uno, precedente, - quedan enumerados en los Capítulos IX y X. (48)

(47) Jorge Castañeda. México y el Orden Internacional. Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1956. Primera edición.; p.p.127

(48) Carta de las Naciones Unidas. (O.N.U.)

El Sexto Comité encargado de los Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, designó un Subcomité, el cual sometió a la Asamblea General un reporte sobre las facultades de ésta y sus actividades. En la Resolución 94 (I) dentro de la sesión 55, del 11 de diciembre de 1945, celebrada por la Asamblea General, se hicieron unas enmiendas al reporte emitido por el Subcomité respecto a la forma de organización y preparación de sus futuras actividades para el desarrollo y preparación de códigos de Derecho Internacional. Los puntos esenciales fueron:

1. Que era conveniente establecer un comité para estudiar los métodos que la Asamblea General pudiera adoptar en la planeación de lo dispuesto en la Carta;
2. La elaboración de un reporte a disposición de la Asamblea General antes de formar algún plan para la codificación del Derecho Internacional y su desarrollo;
3. El estudio de los proyectos y métodos seguidos por corporaciones oficiales y extraoficiales que promueven el desarrollo del Derecho Internacional Público y Privado ya que este trabajo era necesario para lograr el propósito del Comité;
4. El Comité consideraría la posibilidad de hacer Recomendaciones sobre las futuras actividades de la Asamblea General;
5. El Comité debería estar integrado exclusivamente por representantes de países Miembros de las Naciones Unidas.(49)

2. La Comisión de Desarrollo Progressivo. Sus fines.

Esta Comisión fue aprobada en la Segunda parte de la Resolución 94, del 31 de enero de 1947, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el segundo período de sesiones. Dicha Comisión fue mejor conocida como "La Comisión de los Diecisiete", y los integrantes fue-

(49) Ob. cit. (BYIL) pag. 6 p.p.113.

ron los siguientes:

PAIS	TIPO	NOMBRE
Argentina	Representante	Enrique Ferrer Viegra.
Australia	Representante (Remplazado por	W.A. Wynne. A.H. Body).
Brasil	Representante	Gilberto Amado.
China	Representante	Shuehi Hsu.
Colombia	Representante (Remplazado por	Antonio Rochu. R.S. Guerreiro).
Egipto	Representante	Wahid Rifaat.
Francia	Representante (Alternante con	Henri D. de Vabres. Michel Leroy Beaulieu).
India	Representante	Sir Dalip Singh.
Antillas <u>Nerlan</u> desas	Representante	J.G. de Beus.
Panamá	Representante	Roberto de la Guardia.
Polonia	Representante (Alternante con	Alexander Rudxinski. Alexander Bromson).
Suecia	Representante (Alternante con	Erik Sjoborg. B.Q.S. Petren).
U.R.S.S.	Representante	Vladimir Koretsky.
Reino Unido	Representantes	J.L. Brierly y M.E. East- hurst.
E.U.A.	Representante	P.C. Jessup.
Venezuela	Representante (Alternante con	Carlos Eduardo Stalk. Pérez Peroso).
Yugoslavia	Representante	Milan Bartos.(50)

La Comisión de los Diecisiete se encargó de estudiar los problemas referentes a "los procedimientos que habrían de recomendarse para el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la Asamblea General en virtud del párrafo I del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas".(51)

La Comisión de los Diecisiete celebró treinta reuniones a partir del 12 de mayo de 1947 concluyendo el 17 de junio del mismo año.

Más tarde, los Estados Unidos de Norteamérica presentaron una formal iniciativa sobre las necesidades del establecimiento de la Comisión de Derecho Internacional dirigida al Comité de los Diecisiete. En un pequeño debate el Comité de los Diecisiete creó un Subcomité, que debería hacer un informe sobre la iniciativa propuesta por E.U.A., al respecto de la aprobación del informe que recomendaba el establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional, y que además enunciaba su Estatuto.

La Unión de República Socialistas Soviéticas (URSS) objetó la creación de la C.D.I. en 1947 sin embargo, consideró que la Comisión de los Diecisiete debería seguir preparando su trabajo respecto de las obligaciones "que incumben a la Asamblea General".(52)

Una semana más tarde el Sexto Comité recibió del Subcomité un reporte interino concerniente al establecimiento de la C.D.I..El Subcomité decidió a favor de la creación de la Comisión, por elección de 8 votos contra 7. También aceptó la idea de que la C.D.I. debería operar por períodos y estar constituida por 15 miembros.

El Sexto Comité por medio de otra elección decidió por 33 votos contra 14, posponer la primera elección de miembros de la C.D.I.

(51) *Op.cit.* (L.C.D.I.B.), pag.12 p.p. 7.

(52) *Op.cit.*(BYIL) pag.6 p.p.120

hasta 1948, pero se estableció inmediatamente el Estatuto redactado por el Subcomité.

Inicialmente parecía no existir diferencia substancial entre la Comisión de Desarrollo Progresivo y la Comisión de Derecho Internacional, pero esta última surgió con un sentido científico y apolítico que aquella no tenía, aún cuando mantiene una estrecha relación con las autoridades políticas de los Estados, además de que las decisiones relativas a los proyectos preparados por dicha Comisión deben ser aceptados por la Asamblea General. Para que sus resultados fuesen obligatorios para los Estados, se debían concertar previamente convenios internacionales multilaterales.(53)

El Estatuto de la C.D.I. fue adoptado por 35 votos contra 4 y una abstención rechazándose la propuesta en el sentido de que continuara su labor la Comisión de los Diecisiete, por 25 votos contra 15, votaciones efectuadas por los miembros del Sexto Comité.(54)

En la Resolución 174 (II) se aprobó la creación de la C.D.I. con fecha del 21 de noviembre de 1947. Su estatuto como es lógico, se ha ido transformando y evolucionando a través de posteriores resoluciones de la Asamblea General o bien sobre propuestas de la propia Comisión con la aprobación de la Asamblea General.(55)

La primera elección de miembros para la formación de la C.D.I. se efectuó el 3 de noviembre de 1948 y la Comisión inauguró su período de sesiones el 12 de abril de 1949.(56)

(53) Ob. cit. (L.C.D.I.O.) pag.12 p.p.17.

(54) Documento A/C.6/196 y Documento A/C.6/200. O.N.U.

(55) Ob. cit. (BYIL) pag. 6 p.p. 120 e 122.

(56) Documento Número C.N. 4-4, Primer período de Sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Cabe aclarar que sobre las relaciones que la Comisión de Derecho Internacional tiene con la Asamblea General de las Naciones Unidas se abundará en el siguiente Capítulo.

C. COMPOSICION DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

1. Denominación y elección de miembros.

Una vez que quedó establecida la C.D.I., en 1948 y comenzó su labor en 1949, se estipuló en el Artículo 12 de su Estatuto que se reunieran anualmente para celebrar su correspondiente período de sesiones en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Pero en la sesión de la Asamblea General de 1955 se enmendó el Artículo 12 por medio de la Resolución 524 (X), con base en el cual actualmente la C.D.I. se reúne una vez al año en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza.

La razón de la preferencia de Ginebra frente a Nueva York fue porque su ambiente tranquilo y su ubicación facilitan los estudios y servicios a un órgano de expertos en cuestiones jurídicas y porque, además pueden acudir más fácilmente todos los miembros de la Comisión. (57)

La Comisión ha celebrado todos sus períodos de sesiones (que suelen empezar alrededor de mayo y con duración aproximada de diez semanas) en Ginebra, con excepción del primer período de sesiones, - que se celebró en Nueva York; del sexto período de sesiones, celebrado en 1954 en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en París y de la segunda parte de su décimo séptimo período de sesiones, que se celebró en Mónaco, en enero de 1966.

La C.D.I. tiene un sistema o método de denominación y elección, que quedó plasmado en los Artículos 3 y 5 del Estatuto de la C.D.I., señalándose que sus miembros serán elegidos por la Asamblea General,

(57) Ch. cit. (L.C.D.I.O.) pag. 12 p.p.14.

de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El Subcomité que elaboró el Estatuto rechazó la sugerencia de la Comisión de los Diecisiete, en el sentido de que los miembros de la C.D.I. fueran elegidos en forma análoga a como se eligen los miembros de la Corte Internacional de Justicia. Asimismo rechazó las ideas de que fueran elegidos por las dos terceras partes, o bien por la mitad más uno de los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas (58). En cambio aprobó la idea de que se eligieran los que tengan el mayor número de votos, quedando esto enmarcado en el Artículo 9 del Estatuto.

Para ser miembro de la C.D.I., se establece lo siguiente: (59)

1. Los veinticinco candidatos que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes y votantes, serán declarados electos.

2. En caso de que dos o más nacionales de un mismo Estado obtengan el número de votos necesarios para su elección, será declarado electo el que haya obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el de mayor edad.

Además de los requisitos señalados en el Artículo 9, los miembros deben tener reconocida competencia en el Derecho Internacional y deberán representar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

En cuanto a las lagunas del Estatuto de la C.D.I. para la elección de los Miembros, deberán ser cubiertas por la propia Comisión y conforme a lo dispuesto por los Artículos 2 y 8 del Estatuto. Al reg

(58) *Id. cit.* (BYIL) pag. 6 p.p. 122.

(59) Organización de las Naciones Unidas. Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, Artículo 9.

pecto el Subcomité, derivado de la Sexta Comisión, expresó una leve inconformidad porque la Comisión da igual rango a todos sus miembros pero sin ignorar los factores básicos políticos.(60)

2. Número de Miembros.

La C.D.I. como órgano internacional depende de las Naciones Unidas; ha evolucionado en crecimiento y en amplitud de funciones, - teniendo, como consecuencia de ello, que aumentar el número de los miembros que participaban, inicialmente, para poder cubrir su programa de trabajo.

a) Miembros iniciales.

En el momento de la formación y aprobación de la C.D.I. por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el Artículo 13 de la Carta, el 21 de noviembre de 1947 la Comisión se componía de quince miembros, que comenzaron su labor en el año de 1949.

b) Primera Ampliación de Miembros.

En esta primera ampliación se elevó el número de miembros de quince a veintiuno, la razón fue que hubo un gran aumento en el total de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La ampliación fue hecha por medio de la Resolución 1103 (XI) de la Asamblea General, del 18 de diciembre de 1956.(61)

c) Segunda Ampliación de Miembros.

En la segunda y última ampliación de la C.D.I. en 1961, por medio de la Resolución 1647 (XVI) de la Asamblea General del 6 de no-

(60) Ob. cit. (BYIL), pag. 6 p.p.123

(61) C.N.U., Documento A- 3427, del Undécimo período de sesiones de la Asamblea General en 1956.

viembre (62), se elevó el número de Miembros de la C.O.I. de veintiuno a veinticinco, con base en el considerable aumento de nuevos Estados Africanos que alcanzaron su independencia política a raíz de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, por resolución de la Asamblea General dada el 14 de diciembre de 1960. (63)

A continuación presento tres listas:

La primera contiene los nombres de los primeros quince miembros de la Comisión de Derecho Internacional.

La segunda y la tercera son listas comparativas de los miembros de la C.O.I. en 1961 y en 1962, respectivamente, denotándose el aumento en la última ampliación.

T A B L A I

Lista de Miembros de la Comisión de Derecho Internacional en el año de 1949:

NOBRE	PAIS
Gilberto Amado.....	Brasil.
Jesús María Yepes.....	Colombia.
Jaroslav Zourek.....	Checoslovaquia.
Shuehi Hsu.....	China.
Manley O. Hudson.....	Estados Unidos.
Georges Scelle.....	Francia.
Jean Spiropoulos.....	Grecia.
Sir Benegal N. Rau....	India.

(continúa en la siguiente hoja)

(62) U.N.U. Documento A- 4939 del Décimosexto período de sesiones de la Asamblea General.

(63) Nax Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económico. Reimpresión 1978. México D.F. p.p. 170 y -- 171.

Roberto Córdova.....	México.
J.P.A. François.....	Países Bajos.
Ricardo J. Alfaro.....	Panamá.
James L. Brierly.....	Reino Unido.
Faris El-Khoury.....	Rep. Árabe de Siria.(64)
A.E.F. Sandström.....	Suecia.
Vladimir M. Koratsky...	U.R.S.S.(65)

T A B L A I I

Los miembros de la Comisión en 1961 que representaron los diversos Continentes del mundo fueron los siguientes:

CONTINENTE	NO. DE MIEMBROS	PAIS
AFRICA.....	1	República Árabe Unida.
AMERICA.....	1	Estados Unidos de Norteamérica.
LATINAMERICA.....	4	Brasil, Cuba, México y Uruguay.
ASIA.....	6	China, India, Irán, Irak, Japón y Turquía.
EUROPA OCCIDENTAL...	6	Austria, Francia, Italia, Holanda, Suecia e Inglaterra.
EUROPA COMUNISTA....	3	Checoslovaquia, U.R.S.S. y Yugoslavia.
21		Miembros en total (66)

(64) El 22 de febrero de 1958 a raíz de la fusión de Siria y Egipto se dio origen a la "República Árabe Unida" (RAU) pero con la Resolución del 20 de septiembre de 1961 se convirtió a través de una división Territorial en la "República Árabe de Siria".

(65) Ob. cit. (L.C.C.I.C.), pag. 12 p.p. 72

(66) Herbert Whittaker Briggs. The International Law Commission. Ed Cornell University Press. Primera edición 1965, Ithaca, Nueva York, E.U.A. pp. 36

T A B L A I I I

Los Miembros de la Comisión en 1962 que representaron los diversos Continentes del mundo fueron los siguientes:

CONTINENTE	NO. DE MIEMBROS.	PAIS.
AFRICA.....	4	Camerón, Dahomey, Nigeria y República Árabe Unida.
AMERICA DEL NORTE...	2	Canadá y Estados Unidos - de Norteamérica.
LATINOAMERICA.....	4	Brasil, Ecuador, México y Uruguay.
ASIA.....	6	Afganistán, China, India, Irak, Israel y Japón.
EUROPA OCCIDENTAL...	6	Austria, Finlandia, Francia, Italia, España e Inglaterra.
EUROPA COMUNISTA...	3	Polonia, U.R.S.S. y Yugoslavia.

25 Miembros en total. (67)

(67) Ob. cit. Herbert Whittaker. The International Law Commission. pag. 30 p.p. 41.

En las hojas posteriores presento tres tablas:

La primera se refiere a la distribución del cargo por naciones; la segunda a los Miembros de la C.D.I. que representaron los principales sistemas del mundo; y, la tercera a los Continentes.

En las tablas que aparecen en las siguientes páginas se expone - la participación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en -- la Corte Internacional de Justicia y en la Comisión de Derecho Inter nacional, para hacer una comparación y demostrar la mayor actividad - de algunos de esos Estados.

3. Duración del Cargo.

Los Miembros de la Comisión de Derecho Internacional original- mente duraban 3 años en su cargo, con posibilidad de reelegirse.

Posteriormente, se otorgó, en casos especiales, la duración en - el cargo de 5 años por período.

Finalmente el Artículo 10 del Estatuto de la C.D.I. señala que - la duración del cargo será por 5 años con posibilidad de reelección, - esto quedó así asentado por demostrarse que con un período menor como Miembro de la C.D.I., la posibilidad de cumplir con su labor sería -- más difícil debido a lo lento del desarrollo y tramitación de las --- cuestiones internacionales. (68)

(68) Al final de esta tesis se encuentra el anexo del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

Representación de los principales sistemas legales.						
Sistema	Periodo I		Periodo II		Periodo III	
	CDI-48	CIJ-48	CDI-53	CIJ-54	CDI-56	CIJ-58
Derecho Común.	2	3	2	4	3	4
Derecho Romano (Europa).	3	3	3	2	3	2
Derecho Romano-América	4	4	4	4	4	4
Derecho Romano-Balcanes	I	I	I	I	I	I
Derecho Alemán	(nada)	(nada)	(nada)	(nada)	I	(nada)
Derecho Islámico	I	I	I	2	3	2
Derecho Comunista	2	2	2	2	2	2
Derecho Asiático	2	I	2	2	4	I

Representación de Continentes.						
Continente	CDI	CIJ	CDI	CIJ	CDI	CIJ
	1948	1948	1953	1954	1956	1958
Europa	7	7	7	6	10	6
Asia	3	1	3	2	6	2
América	5	6	5	6	4	5
África	(nada)	1	(nada)	1	1	1
Australia	(nada)	(nada)	(nada)	(nada)	(nada)	1

Notas: C.D.I. Comisión de derecho Internacional.
C.I.J. Corte Internacional de Justicia.

PAIS	C.D.I.(1)	C.I.J.(2)	PAIS	C.D.I.	C.I.J.
Argentina	..	1955-	México	1948-	1946-52
Australia	..	1958-			1958-
Austria	1956	..	Netherlands	1948-	..
Bélgica	..	1946-52	Noruega	..	1946-
Bolivia	1953-56	..	Pakistán	..	1954-
Brazil	1948-	1946-55	Panamá	1948-53	1959
Canadá	..	1946-58		1958-59	..
China	1948-	1946-	Polonia	..	1946
Colombia	1948-53	..	República	1958-	1958-
Chile	..	1946-55	Árabe		
Cuba	1953-	..	Unida		
Checoslov.	1948-	..	Suecia	1948-	..
Egipto (ver	1956-58	1946-58	Siria (ver	1948-58	..
Rep. Árabe			Rep. Árabe		
Unida)			Unida).		
El Salvador	..	1946-58	Turquía	1956-59	..
Francia	1948-	1946-	Tailandia	1959-	..
Grecia	1948-57	1958-	Reino Unido	1948-	1946-
India	1948	1952-53	Estados	1948-	1946-
Irán	1956-	..	Unidos		
Irak	1960-	..	U.R.S.S.	1948-	1946-
Italia	1956-	..	Uruguay	1960-	1952-
Japón	1956-	..	Yugoslavia	1956-	1946-48

NOTA: C.D.I. Comisión de Derecho Internacional.
C.I.J. Corte Internacional de Justicia.

CAPITULO SEGUNDO.

I FINES Y LABOR DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

A. FINES DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL. (C.D.I.) Pág. 44

1. Inmediatos.
2. Mediatos.

B. LABOR DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL. (C.D.I.) Pág. 46

1. Elaboración del plan de Trabajo de la C.D.I.
 - a) Temas sobre los que se han propuesto estudios.
 - b) Formas de integrar las mesas de trabajo.
 - c) Desarrollo Progresivo y Modificación del Derecho Internacional.
 - d) Casos Específicos.
 2. Interrelación con otros Organos Internacionales.
 - a) Relaciones con la Asamblea General de las Naciones Unidas.
 - b) Relaciones con el Secretario General de las Naciones Unidas.
 - c) Relaciones con los Gobiernos de los Estados.
 - d) Correlación con otros Organos:
 - 1) Internacionales
 - ii) Nacionales.
 - iii) Oficiales
 - iv) No Oficiales
-

A. FINES DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (C.D.I.)

Para seguir un orden lógico de exposición nos referimos ahora, muy brevemente, a los fines de la C.D.I.; sobre esto hemos de volver, para tratarlos con mayor detalle en el Subtema B de este Capítulo referente a la labor de la Comisión.

Podemos dividir en dos los objetivos trazados por la Comisión de Derecho Internacional:

1. Inmediatos
2. Mediatos.

1. Los Fines Inmediatos de la C.D.I.

Son los estudios, recomendaciones, informes y demás labores realizadas por la Comisión para lograr el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Posteriormente al fomento del desarrollo progresivo del Derecho Internacional, la C.D.I. intentará su recopilación y formará un anteproyecto de codificación sobre alguna materia determinada.

Si se hubiera pedido formar el anteproyecto la Comisión procederá a agregarlo, reformarlo o resumirlo, en el caso que correspondiere, de acuerdo a las observaciones de los Estados y las Organizaciones Internacionales. Si el anteproyecto fuere aprobado la Comisión hará un proyecto definitivo el cual será remitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para que ésta a su vez, apruebe o devuelva a la Comisión el documento definitivo.

Si se devolviera el proyecto definitivo elaborado por la C.D.I. se pedirá a ésta que realice un estudio más profundo y minucioso.

Pero en caso de que el documento presentado por la Comisión como proyecto definitivo sea aprobado emanará una nueva reglamentación sobre alguna materia de Derecho Internacional mismo que si anteriormente había provocado controversias, ahora con la codificación se resolverá el problema con base a un sistema normativo.

Con la regulación de las diversas materias del ámbito internacional por medio de la codificación de la C.D.I. habrá alcanzado su fin inmediato.

2. Los Fines Mediatos de la C.D.I.

A largo plazo la regulación y la codificación constantes del Derecho Internacional, como labor inmediata de la C.D.I. irá evitando que las controversias a nivel internacional se resuelvan unilateralmente o de forma violenta e irracional.

Al haber una regulación sobre un determinado tema de controversias en el ámbito internacional, los Estados en conflicto expondrán sus razones para que la futura resolución a dicha controversia se haga en base a Derecho porque la materia tema del conflicto se halla en un cuerpo normativo donde las partes podrán saber claramente cuales son sus obligaciones y que, en caso de faltas o hechos ilícitos, conocerán las sanciones a que se hacen acreedores los Estados infractores y el procedimiento que habrá de seguirse para que cumplan con ellas.

Si la C.D.I. cumple con su finalidad directa de codificar el Derecho Internacional, se resolverán en mayor medida las controversias internacionales conforme a una base jurídica lo que, sin duda, tendrá como consecuencia una mejor preservación de la Paz Mundial.

B. LABOR DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

1. Elaboración del Plan de Trabajo de la C.D.I.

El objeto del plan de trabajo de la C.D.I. es el señalar los caminos dentro de los cuales debe trabajar para que de una manera organizada y estructurada cumpla satisfactoriamente sus fines como el "desarrollo progresivo" y "codificación" del Derecho Internacional, - que entre otros, son los más importantes, al tenor del Artículo 13 de la Carta de San Francisco.

Desde su creación y entrada en vigor en 1947-1949, la C.D.I. ha celebrado regularmente y hasta la fecha sus periodos de sesiones. Los periodos son anuales y comienzan en mayo, durante diez semanas aproximadamente.

En su primer periodo de sesiones la C.D.I. examinó un memorándum que provenía de la Secretaría General de las Naciones Unidas, y cuyo título fué: "Exámen del Derecho Internacional en relación a los trabajos de codificación de la C.D.I."(69)

Dentro de este memorándum se agruparon veinticinco temas, de los cuales la C.D.I. seleccionó catorce, y envió una lista a la Asamblea General, misma que estaba sujeta a cambios.

e) Temas sobre los que se han propuesto estudios.

Los temas sobre los cuales se presentaron informes y proyectos definitivos, fueron los siguientes:

Régimen de Altamar.

Nar Territorial.

El Derecho de los Tratados

Relaciones e Inmidades Diplomáticas.

Nacionalidad.

La Apatridia.

El Procedimiento Arbitral.

De los siete temas restantes, cinco no han sido estudiados y son los siguientes:

Reconocimiento de Estados y de Gobiernos.

Inmidades Jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad.

Jurisdicción con Respecto a los Delitos cometidos fuera del Territorio Nacional.

Trato a los Extranjeros

El Derecho de Asilo.

Los demás temas faltantes, en la actualidad están en estudio y son los siguientes:

Sucesión de Estados y de Gobiernos.

Responsabilidad de los Estados.(70)

Estos temas son los que se han estudiado y propuesto por la Comisión de Derecho Internacional en la lista de 1949, pero también la Asamblea General, como el Órgano principal del cual depende la Comisión de Derecho Internacional, ha propuesto otros temas que también han sido revisados y son:

Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados.

Formulación de los Principios de **Nuremberg**.

Cuestiones Relativas a una Jurisdicción Penal Internacional.

Reservas a las Convenciones Internacionales.

Cuestiones de la Definición de la Agresión.

Proyecto del Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Cuestiones de una mayor Participación de los Tratados Multilaterales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

Misiones Especiales.

Relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales.

La Cláusula de la Nación más Favorecida.

El Régimen Jurídico de las Aguas Históricas, incluidos las Bahías Históricas.

Usos de los Recursos de Aguas Internacionales para distintos fines de navegación.(71)

El único tema que no fue propuesto por la Asamblea General o -- bien por la Comisión de Derecho Internacional, en la lista de 1949, -- fue el titulado "Medios de hacer más fácilmente accesible la documentación relativa al Derecho Consuetudinario".

La Razón del estudio de este tema fue que el Artículo 24 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional señala que:

La Comisión examinará los medios de hacer más fácilmente accesible la documentación relativa al Derecho Internacional consuetudinario tales como la compilación y publicación de documentos relativos a la práctica de los Estados y de las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales, y presentará un informe sobre este asunto a la Asamblea General.(72)

Todos los temas antes mencionados constituyen la totalidad del plan de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, si bien es cierto que no son las únicas materias en el Derecho Internacional, --

(71) Ob. cit. (L.C.D.I.C.), pag. 12 p.p.

(72) Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

b) Formas de integrar las mesas de trabajo.

La Comisión de Derecho Internacional, para la celebración de su período anual de sesiones elige una Mesa integrada por Miembros de la propia Comisión de Derecho Internacional y que se forman por:

- i) Un Presidente.
- ii) Un Primer Vicepresidente.
- iii) Un Segundo Vicepresidente.
- iv) Un Relator General.
- v) Relatores Especiales.

i) El Presidente.

Es quien dirige y señala los temas sobre los cuales se han hecho estudios, o en los que ha habido desarrollo o inclusive codificación del Derecho Internacional.

ii) El Primer Vicepresidente.

Preside el Comité de redacción que se integra por once Miembros de la Comisión de Derecho Internacional y es quien estudia y examina cada uno de los temas propuestos por la propia Comisión de Derecho Internacional, o bien por la Asamblea General.

iii) El Segundo Vicepresidente.

Es un colaborador directo del Presidente y da auxilio en la tarea de selección de temas para su estudio y sobre los cuales ha habido desarrollo progresivo o, en el mejor de los casos, cuando existe Codificación del Derecho Internacional.

iv) El Relator General.

Tiene a su cargo la redacción del informe anual de la Comisión de Derecho Internacional que será presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que contiene las metas alcanzadas a partir del

período precedente, así como las futuras metas y el plan para lograrlas.

El Relator General participa en la labor del Comité de Redacción examinando los temas que se presenten para hacer estudios.

7) Relatores Especiales.

Se nombran Relatores Especiales cuando existen temas sobre los cuales hay que hacer un estudio más amplio y profundo y cuando el tema en sí, requiere de todo el período anual, entre sesión y sesión, de la Comisión de Derecho Internacional.

En los comienzos de la Comisión de Derecho Internacional, el Comité de Redacción se encargaba de cuestiones de forma únicamente, pero desde hace algunos años a la fecha, ha tratado cuestiones de fondo que la Comisión de Derecho Internacional no ha podido resolver, porque los debates son excesivamente prologados tal es el caso de las cuestiones de Aguas Territoriales, por citar alguno.

c) Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional.

Las dos principales actividades de la Comisión de Derecho Internacional son el Desarrollo Progresivo y la Codificación del Derecho Internacional.

Pero antes de establecer diferencias entre estos dos términos - aclaremos que se entiende por "desarrollo progresivo" y "codificación".

1) Definición.

El Artículo 13 de la Carta de San Francisco, inciso a) señala que la Asamblea General "promoverá estudios y hará recomendaciones" para "impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y -

su codificación", y de esto se desprende la definición del Artículo 15 del Estatuto de la C.D.I. y que a la letra dice:

En los artículos siguientes la expresión "desarrollo progresivo del Derecho Internacional, es utilizada por comodidad, para designar la elaboración de -- proyección de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el Derecho Internacional o -- respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, -- en la práctica normas suficientemente desarrolladas. -- Del mismo modo, la expresión "codificación del Derecho Internacional", se emplea, por comodidad, para designar la más precisa formulación y la sistematización de las normas del Derecho Internacional en materia en las que ya exista amplia práctica en los Estados, así como precedentes y doctrinas.(73)

El artículo citado señala que la elaboración de proyectos de convenciones es sobre materias que "no han sido reguladas todavía por el Derecho Internacional", y esto es un error, ya que sí puede haber proyectos de convenciones sobre temas que ya han sido regulados por el Derecho Internacional, con el fin de precisar un término o expresión.

Además no es clara esta definición, ya que incluye una de las palabras a definir, en este caso, la palabra "desarrolla".

El Profesor Hans Kelsen afirma que la expresión "desarrollo progresivo" se define como "la preparación de convenciones sobre materias que no han sido reguladas por el Derecho Internacional, o en las que no ha habido práctica constante de los Estados".(74)

Algunos tratadistas definen el término "desarrollo" como evolución, siendo esta última la capacidad que tiene un ente para adaptarse al medio que le rodea.(75)

(73) Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

(74) Hans Kelsen, The Law of The United Nations. Ed. The London Institute of World Affairs. Cuarta Edición 1964, New York, E.U.A.p.p.215.

(75) Edmund Jan Gamałczyk, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y las Naciones Unidas. Ed. Fondo de Cultura Económica, Primera Edición 1976, México.D.F. p.p.1497 y 1498.

Es decir que puede desarrollarse un organismo sin evolucionar.

La palabra "desarrollo" significa desenvolver o ampliar un objeto, pero en el caso del Derecho Internacional, la palabra "desarrollo" tiene una aceptación distinta, ya que no se puede ampliar sin desenvolver la Costumbre Internacional; tiene sentido si entendemos a la palabra "desarrollo" como desenvolvimiento que los Estados realizan sobre determinadas materias con base en actuaciones repetidas con un sentido jurídico creando una Costumbre Internacional.

La palabra "progresivo" hace alusión a una calidad, en el sentido de adelanto o desarrollo.

Podemos decir que existe progreso cuando, partiendo de un punto determinado en espacio y tiempo, se tiende a una meta que hace a una actividad más fácil, duradera y benéfica al ser humano.

Como podemos observar, la palabra "progresivo" implica necesariamente un desarrollo. Parece que se trata de una repetición innecesaria, como quiera que sea podemos afirmar que el artículo 13 cuando habla de un "desarrollo progresivo" invita a los Estados a practicar actividades que benefician a la humanidad, y consecuentemente puedan crear una costumbre internacional, tomando como base el Derecho Internacional vigente.

En lo que respecta a la palabra "codificación" podemos entenderla como la recopilación de costumbres en un cuerpo jurídico llamado "código". De esta idea se desprende que la codificación es una actividad sumamente delicada, ya que, lo que se recopila es precisamente la serie de precedentes que los Estados respetan como jurídicos y que atienden a un fin benéfico para la humanidad, cuando esa costumbre no se codifica con cuidado puede crear cierta incertidumbre entre los Es-

todos al no quedarles claro, si esa norma consuetudinaria con la que vanían cumpliendo queda convertida en una norma de carácter convencional aceptada por la Comunidad Internacional, así pues, la C.D.I. pretende codificar el Derecho Internacional Consuetudinario para precisar y sistematizarlo y así ponerlo a disposición de las distintas Naciones para su conocimiento, cumplimiento, protección y finalmente reclamación en caso de violación de una norma escrita de Derecho Internacional.

Se dice que la codificación es la unificación de las normas jurídicas en un sistema universalmente vigente, mediante un ordenamiento profundo de un aspecto dado de relaciones jurídicas.(76)

La definición anterior, es completa en cuanto al fondo, pero en cuanto a la forma no nos señala el procedimiento para su realización.

Sin embargo podemos afirmar que la codificación es un paso posterior al desarrollo progresivo y ambos versan sobre la misma cuestión sólo que en distinto grado.(77)

El Professor Marek define a la codificación como una política de decisión y de precisión, ya que la materia registrada en documentos internacionales debe estar de acuerdo con la Costumbre Internacional.(78)

En el Reporte McNair de 1947 de la Asociación de Derecho Internacional sobre codificación y desarrollo progresivo se señalaba que "la creación del Derecho Internacional es una política y no una fun-

(76) Ob. cit. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y las Naciones Unidas, pag.51; p.p. 812.

(77) Recueil des Cours Académiques de Droit International (R.C.A.D.I.) Ed. Recueil Sirey, Tomo 73 de la Colección, 1948 II, edición 1949, - París, Francia. p.p. 487 y siguientes.

(78) B.G. Ramcharan. The International Law Commission. Ed. Martínez Nijhoff, edición 1977; La Haya, Holanda.p.p. 111.

ción jurídica".(79)

El Profesor Charles de Visscher explica que "la codificación no es una mera declaración de supuestas reglas existentes, sino - que siempre esta dirigida a reemplazar las políticas divergentes por medio de la conjugación de la interpretación y la ampliación del Derecho Internacional.

Similar a la definición de desarrollo progresivo, el Profesor Hans Kelsen dice que la codificación " es usada por conveniencia para la formulación y sistematización de las reglas del Derecho Internacional en el campo donde ha habido una práctica extensa de los Estados, así como, precedentes y doctrinas.(80)

Pero sobre cuestiones de desarrollo progresivo y codificación es preferible un caso concreto para saber cuando se habla de aquella o de ésta, ya que, intentar la definición de cada uno de estos términos resulta problemático y frana en mucho la labor de la C.D.I. provocando que se pierda el tiempo en la distinción semántica de las palabras.

Por eso en el Reporte de la Comisión de 1974, se señalaba la relativa importancia de la distinción entre estas dos palabras y que no concuerda con el plan preestablecido por la C.D.I., el --- cual tiene un enfoque multiple con dos características esenciales:

a) Su carácter social, científico, de investigación sistemática y de análisis del Derecho Internacional, así como los procedimientos autorizados para la toma de decisiones importantes.

b) El énfasis en la identificación, articulación y aplicación del cuerpo de seguridad apropiado, particularmente basados en la se

(79) Ob. cit. B.G. Ramcharan. The International Law Commission, --- pag. 53; p.p.111 y siguientes.

(80) Ob. cit. Hans Kelsen. The Law of United Nations; pag. 51.p.p. 215.

guridad de la comunidad internacional en sus objetivos y desarrollo y aplicación del Derecho Internacional.(81)

En lo que respecta al desarrollo progresivo, es efectuado por la Comisión de Derecho Internacional de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del Apartado A, Capítulo II del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

Las propuestas sobre desarrollo progresivo pueden provenir de la Asamblea General (Artículo 16 del Estatuto de la C.D.I.) o bien de los Miembros de las Naciones Unidas, organismos especializados o por las entidades oficiales que hayan sido establecidas por los acuerdos gubernamentales.

El procedimiento a seguir está señalado en el mencionado Artículo 16, y es el siguiente:

Quando la Asamblea General pase a la Comisión una propuesta sobre desarrollo progresivo del Derecho Internacional, la Comisión observará el siguiente procedimiento:

- a) Designará a uno de sus miembros como Relator;
- b) Formulará un plan de trabajo;
- c) Distribuirá un cuestionario entre los gobiernos e invitará a estos a proporcionarle, dentro de un plazo determinado, los datos e informes que se relacionen con los temas incluidos en el plan de trabajo;
- d) Podrá designar a algunos de los miembros para que trabajen con el Relator de la preparación de anteproyectos, en espera de que se reciban las propuestas al cuestionario;
- e) Podrá consultar con instituciones científicas y los especialistas, sin que estos hayan de ser necesariamente nacionales de los Países Miembros de las Naciones Unidas. El Secretario General sufragará cuando sea necesario y dentro de los límites del presupuesto, los gastos de consulta con tales especialistas;
- f) Estudiará los proyectos presentados por el Relator;

(81) Ob. cit. B.G. Ramcharan. The International Law Commission, pag. 53. p.p. 112 y 113.

g) Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria a este documento, el cual irá acompañado de todas aquellas explicaciones y documentación que la Comisión estime adecuado aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes que hayan sido proporcionados en respuesta al cuestionario antes mencionado en el inciso e);

h) La Comisión invitará a los gobiernos a que, dentro de un plazo prudencial presenten sus observaciones acerca de dicho documento;

i) El Relator y los miembros designados al efecto volverá a examinar el anteproyecto tomando en cuenta esas observaciones, y preparará un proyecto definitivo y un informe explicativo que someterá a la Comisión para su estudio y aprobación;

j) El proyecto que así resulta aprobado será -- presentado por la Comisión, junto con sus recomendaciones, a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

Sobre las propuestas y proyectos, en el Artículo 17 del Estatuto de la C.D.I. se establece el procedimiento a seguir y que dice:

1. La Comisión examinará también las propuestas y los proyectos de convenciones multipartitas que le trasmita el Secretario General y hayan sido presentados por los Miembros de las Naciones Unidas, distintos de la Asamblea General, por los organismos especializados o por las entidades oficiales que hayan sido establecidas por acuerdos intergubernamentales para fomentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

2. Si, en esos casos, la Comisión juzga apropiado proceder al estudio de las propuestas o proyectos, seguirá en sus líneas generales el procedimiento siguiente:

a) Formulará un plan de trabajo y estudiará las propuestas o proyectos y los acompañará con cualesquiera propuestas o proyectos que versen sobre el mismo tema;

b) Distribuirá un cuestionario a todos los Miembros de las Naciones Unidas y los órganos, organismos

especializados y entidades oficiales mencionadas, que tengan interés en el asunto, y les invitará a que le trasmitan sus observaciones dentro de un plazo prudencial;

c) Presentará a la Asamblea General un informe con sus recomendaciones. Podrá también si lo juzga conveniente, presentar previamente un informe preliminar al órgano, organismo o entidad que le sometió la propuesta o el proyecto;

d) Si la Asamblea General invitare a la Comisión a proseguir su trabajo con arreglo a un plan determinado, se aplicará el procedimiento antes fijado en el Artículo 16, pero el cuestionario mencionado en el párrafo c) de ese artículo podrá no ser necesario.

En el Artículo 18 se señala lo que la Comisión debe codificar, así como el orden de importancia:

a) Las materias susceptibles de codificación en el campo del Derecho Internacional, tomando como base los proyectos oficiales y privados existentes.

b) En caso de una materia específica, recomendándola a la Asamblea General.

c) Los asuntos que la Asamblea General le pida que estudie.

En los Artículos 19 y 20 del Estatuto se señalan las fuentes de datos para su posterior codificación.

Los Artículos 21 y 22 del mismo ordenamiento, enmarcan la constitución del anteproyecto que contendrá el Derecho Internacional por codificar y al cual el Secretario General de las Naciones Unidas dará la publicidad necesaria para que sea criticado, ampliada o reducida. La Comisión en un plazo prudente, (no se señala cuanto) recabará las diversas opiniones de los gobiernos y emitirá un proyecto definitivo a la Asamblea General.

Las Recomendaciones que puede hacer la Comisión respecto a un proyecto definitivo las señala el artículo 23, y son:

1. La Comisión podrá recomendar a la Asamblea General:

a) Que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado;

b) Que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución;

c) Que recomiende el proyecto a los Miembros, a fin de que concluyan una convención;

d) Que convoque una conferencia para concluir una convención.

2. La Asamblea General, siempre que lo juzgue conveniente, podrá devolver los proyectos a la Comisión para nuevo examen o una nueva recomendación.

d) Casos Específicos.

Ha habido casos en que la Asamblea General le pidió a la - - C.O.I. que estudie ciertos textos o que informe acerca de determinados problemas jurídicos. Se planteó la cuestión de que para llevar a cabo esas tareas, la Comisión debería estudiar los métodos que se indicaban en su Estatuto para que desempeñara sus funciones normales de desarrollo progresivo y codificación, o bien tendría libertad para decidir qué métodos utilizaría en esos casos.

La Comisión decidió que tenía libertad para adoptar métodos especiales en casos especiales y comunicaría sus conclusiones exclusivamente para la consideración de la Asamblea General, sin recomendar ninguna de las medidas enumeradas en el párrafo primero del Artículo 23 del Estatuto.

La Comisión a petición expresa de la Asamblea General examinó los siguientes temas:

- Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, informe presentado en 1949;
- Formulación de los Principios de Nuremberg, informe en 1950;
- Cuestión relativo a una Jurisdicción Penal Internacional, informe en 1950;
- Cuestión de la Definición de Agresión, informe en 1951;
- Reservas a las Convenciones Multilaterales, informe en 1951;
- Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, informe presentado en 1951 y en 1954;
- Mayor participación en los Tratados Multilaterales Generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, informe en 1962.(82)

2. Interrelación con otros Organismos Internacionales.

Es lógico pensar que la Comisión de Derecho Internacional no es un organismo aislado, sino que tiene una estrecha relación con otros organismos internacionales para poder llevar a cabo sus fines de desarrollo progresivo y de codificación del Derecho Internacional.

En algunas ocasiones la C.D.I. ha colaborado con organismos internacionales en un plano de igualdad y en otras como auxiliar.

También ha pedido ayuda de algunos organismos internacionales, así como a los propios Estados.

a) Relaciones con la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Asamblea General por recomendación del Sexto Comité (83) ha pedido a la Comisión que estudie o continúe estudiando varios temas o

(82) Ob. cit. (L.C.D.I.D.), pag. 12 p.p. 14

(83) Sexto Comité, ver pág. 29 de esta tesis.

conceda prioridad a algunas de las materias que figuran entre las ya elegidas por la Comisión.

La Asamblea General ha rechazado o aplazado la adopción de medidas respecto de ciertos proyectos y recomendaciones de la Comisión, pero también ha resuelto convocar conferencias diplomáticas para estudiar, examinar y aprobar proyectos de convenciones preparados por la Comisión.

Estas decisiones han sido, a veces, precedidas por debates sobre la función que corresponde a la Asamblea General y al Sexto Comité en relación con la labor de la Comisión. Con motivo de estos debates se ha creado entre los dos órganos un sistema general de relaciones de sus labores. Las resoluciones de la Asamblea General son puestas a disposición de los Miembros de la Comisión, igualmente informes y documentos del Sexto Comité, pero en especial el informe -- que se presenta anualmente de la C.D.I.

Para la formulación del Anuario de la C.D.I. se establece un Comité de Redacción, formado por once miembros que escogen los temas para el desarrollo progresivo y su codificación.

El Director del Comité de Redacción es el Primer Vicepresidente para la formulación del anuario.

El Relator General y los Relatores Especiales que no forman -- parte del Comité examinan los temas escogidos.

El Comité de Redacción está compuesto de tal forma que exista equilibrio entre los idiomas de los Miembros de Trabajo de la Comisión.

En los últimos períodos de sesiones se ha pedido al Comité de Redacción que no se limite en ocuparse de cuestiones de forma, sino

que, estudie también aquellas cuestiones de fondo que el pleno de la Comisión no haya podido resolver o que suscite debates excesivamente prolongados.

En los últimos años la Comisión ha adoptado la práctica de no votar sino hasta el final de su primer examen sobre algún tema determinado y encarga al Comité de Redacción la preparación de un texto sobre el particular.

Con mucha frecuencia las propuestas del Comité de Redacción -- han recibido la aprobación unánime de la Comisión de Derecho Internacional; a veces sin debates, pero en algunos casos la Comisión remite de nuevo al Comité de Redacción para que siga estudiando el anteproyecto.

Además, la Comisión se ha valido de grupos de trabajo relativamente pequeños, denominados Subcomités, para el estudio de determinados temas. Por ejemplo, durante 1962- 1963 se establecieron dos Subcomités para examinar el plan que debería seguir la Comisión en su estudio de la Responsabilidad de los Estados y de la Sucesión de Estados y de Gobiernos.

Otro ejemplo fue en 1970-1971 durante el cual se confió a un Subcomité, sobre los Tratados Celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre dos o más Organizaciones Internacionales, la tarea de examinar los problemas preliminares planteados en el estudio de esa materia.(84)

b) Relaciones con el Secretario General de las Naciones Unidas.

A petición de la Comisión de Derecho Internacional la Asamblea General aprobó el 3 de diciembre de 1955 la Resolución 987(X) -- relativa a la publicación de los documentos de la Comisión y se pedía al Secretario General que dispusiera impresiones sobre:

(84) Ob. cit. (L.C.D.I.O) pag.12 ; p.p.15

1) Los documentos principales (85) relativos a los siete primeros períodos de sesiones en los idiomas en que fueron redactados y -- las actas resumidas de los períodos de sesiones escritas en inglés.

1i) Los documentos principales y las actas principales resumidas relativas a los siguientes períodos de sesiones, en español, inglés y frances.

Esta resolución trajo como consecuencia que se imprimieran dos volúmenes de una publicación anual titulada "Anuario de la Comisión de Derecho Internacional", para cada uno de los períodos de sesiones. (86)

c) Relaciones con los Gobiernos de los Estados.

Son los Estados quienes mediante su práctica en el ámbito internacional crean la Costumbre Internacional que a su vez genera el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional como la labor fundamental de la C.D.I.

En el Artículo 16 inciso c) del Estatuto de la Comisión se establece que ésta "distribuirá un cuestionario entre los Gobiernos" para recabar "datos e informes" sobre las materias que ésta estudiará.

En el inciso g) del artículo arriba citado, se señala que la Comisión publicará el proyecto de un tema determinado por estudiar, el cual será denominado "anteproyecto", donde incluirá los informes y - respuestas proporcionados por los Gobiernos de los Estados a través de los cuestionarios que fueron repartidos previamente.

El inciso h) del mismo artículo, hace referencia a la capacidad

(85) Entiéndase por documentos principales: Los estudios, los informes, los proyectos de resolución principales y las enmiendas importantes presentadas ante la Comisión de Derecho Internacional.

(86) Ob. cit. (L.C.D.I.D.) pag.12; p.p.14

de los Gobiernos de los Estados para emitir observaciones al anteproyecto elaborado por la Comisión.

Por último en el inciso 1) de ese artículo, se menciona que el Relator General y los Miembros de la Comisión de Derecho Internacional designados a la elaboración de un anteproyecto toman en cuenta las observaciones de los Gobiernos de los Estados y prepara un proyecto definitivo que será sometido a la Comisión.

En el Artículo 19, punto 2 del Estatuto se pide a los Gobiernos que proporcionen todos los datos, textos, libros y documentos que en general la Comisión necesite para el estudio de un tema.

En el Artículo 21, punto 2 del Estatuto faculta a los Gobiernos para hacer observaciones a los anteproyectos sobre codificación.

Por último el Artículo 22 del Estatuto señala que la Comisión - después de tomar en cuenta las observaciones de los Gobiernos de los Estados preparará un proyecto definitivo para la codificación de algún tema y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. (87)

d) Correlación con otros Organos.

La C.O.I. en su Estatuto ha previsto las relaciones que pueden establecerse con otros órganos de carácter internacional o de otra índole.

Los Organos internacionales están clasificados de acuerdo al Artículo 26 del Estatuto en:

- i) Internacionales.
- ii) Nacionales.
- iii) Oficiales.
- iv) No Oficiales.

(87) Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional.

1) Organos Internacionales.

Son aquellos órganos cuya fuente es un Tratado Internacional y cuya función está plenamente determinada y regulada por el Derecho Internacional.

En el Artículo 17, párrafo primero, del Estatuto de la Comisión, se señalan tres tipos de órganos internacionales:

- Los Organos Principales de las Naciones Unidas.(88)
- Organismos Especializados.
- Entidades Oficiales.

Como ejemplo de las relaciones sustentadas entre la C.D.I. y -- los Organos Principales de las Naciones Unidas podemos citar los períodos de sesiones segundo y tercero celebrados por la Comisión en -- los años de 1950 y 1951 respectivamente. En estos períodos la C.D.I. recibió las notificaciones de las Resoluciones (89) en las que se -- aprobaban, por medio del Consejo Económico y Social (ECOSOC), las -- propuestas de la Comisión sobre el estudio de las materias de: la -- nacionalidad de la mujer casada (90) y la eliminación de la apatri-- dia (91). La C.D.I. estudió esas materias dentro de uno de los temas escogidos en 1949 titulado "Nacionalidad, incluso la apatri-- dia".

En temas como "Plataforma Continental", "Pesquerías" y "Zona -- Contigua" regulados por el Derecho del Mar, la Comisión ha interrumpido su labor codificadora. Los estudios hechos respecto de esas --

(88) Los Organos Principales son:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo de Seguridad.
3. El Consejo Económico y Social (ECOSOC).
4. El Consejo de Administración Fiduciario.
5. La Corte Internacional de Justicia (CIJ).
6. La Secretaría General.

(89) Resolución 304-D (XI) del 17 de julio de 1950.
Resolución 319-B (XI) del 11 de agosto de 1950.

(90) Ob. cit. (NYIL), pag. 6; p.p. 133.
(91) Ob. cit. (BYIL), pag. 6; p.p. 134.

materias se han realizado con la colaboración de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).(92)

Asimismo la C.D.I. ha establecido relaciones con órganos que tienen una función específica y que no depende de las Naciones Unidas, pero sí auxilian a la Organización.

La C.D.I. ha tenido relaciones con organismos específicos tales como la Organización Internacional de Energía Atómica y la Organización para los Tratados del Atlántico del Norte (OTAN) en materia de Derecho de los Tratados(93)

En cuanto a las Entidades Oficiales, también el Artículo 26, -- punto 4 del Estatuto de la C.D.I. especifica la conveniencia de que la Comisión consulte con organismos intergubernamentales dedicados a la codificación del Derecho Internacional, como la Unión Panamericana entre otros.

Otro ejemplo de las relaciones sostenidas entre la Comisión y una Entidad Oficial fué la preparación de la Décima Conferencia Interamericana de 1954, en base al Artículo 26, punto 4, relativa a la acción del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.(94)

De acuerdo con el mismo Artículo 26, punto 4 del Estatuto de la Comisión, ésta ha mantenido relaciones con el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (95) con motivo del aumento del número de miembros de Estados africanos y asiáticos.(96)

(92) Ob. cit. (L.C.D.I.C), pag.12; p.p.35

(93) Ob. cit. (L.C.D.I.D), pag.12; p.p. 54

(94) Ob. cit. (BYIL), pag. 6; p.p. 136

(95) Ob. cit. (BYIL), pag. 6; p.p. 136.

(96) Ver pag.30 Segunda Ampliación, en esta tesis.

ii) Nacionales.

La C.O.I. no es partidaria de consultar con órganos internos de un Estado, no así, de consultar con el Jefe del Estado que haya expuesto en el Seno de las Naciones Unidas algún tema de interés universal o solución a algún problema controvertido.(97)

iii) Oficiales.

Son aquellos organismos que han sido reconocidos por las Naciones Unidas y cooperan con la Organización de acuerdo a los principios y propósitos establecidos en la Carta de San Francisco.

Podemos citar entre otros: La OMS, Organización Mundial de la Salud; la OACI, Organización de la Aviación Civil Internacional; la OIT, Organización Internacional del Trabajo; la UIT, Unión Internacional de Telecomunicaciones; la UPU, Unión Postal Universal; etc. (98)

iv) No Oficiales.

Existen ciertos órganos internacionales con carácter privado que de algún modo han auxiliado a la C.O.I. en su labor codificadora.

Como ejemplo mencionaremos al Instituto de Investigación de Harvard, el cual ha realizado estudios y codificación privada en materia de competencia de los individuos en el ámbito internacional y, además, ha pedido que periódicamente se revisen a fondo las estructuras de los órganos que intervienen en la creación del Derecho Internacional(99)

(97) Ver Capítulo II, Tema A, punto 2, inciso c) de esta tesis.

(98) Ob. cit. Max Sorensen, Manuel de Derecho Internacional Público, pág. 37; p.p. de la

(99) The American Journal of International Law (AJIL), Volumen 49, Num. 1; enero de 1955, p.p. 34.

CAPITULO TERCERO.

III. LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, ANALISIS DE ALGUNOS TEMAS RECCPILADOS.

INTRODUCCION. Pág. 68

A. DERECHO DE LOS TRATADOS, BREVE EXPOSICION DE LA LABOR REALIZADA POR LA C.D.I. Pág. 68

1. Fuente del Derecho de los Tratados.

2. Labor desarrollada por la C.D.I.

- a) La participación de J.L. Brierly como Relator Especial en Materia de Derecho de los Tratados.
- b) La Participación de H. Lauterpacht como Relator Especial en Materia de Derecho de los Tratados.
- c) La Participación de G.G. Fitzmaurice como Relator Especial en Materia de Derecho de los Tratados.
- d) La Participación de Sir Humphrey Waldock como Relator Especial en materia de Derecho de los Tratados.

3. Objetivos Logrados por la C.D.I.

B. SUCESION DE ESTADOS Y DE GOBIERNOS, BREVE EXPOSICION DE LA LABOR REALIZADA POR LA C.D.I. Pág. 85

1. La Sucesión en General.

2. La Sucesión en Materia de los Tratados.

3. La Sucesión en Materias Distintas de los Tratados.

C. ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA LABOR DE LA C.D.I. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD. Pág. 93

1. Responsabilidad por crímenes y delitos internacionales.

2. Responsabilidad por actos no prohibidos por el Derecho Internacional.

INTRODUCCIÓN.

Como hemos mencionado en el capítulo anterior, la C.D.I. ha conocido y estudiado varios temas propios del Derecho Internacional.

Entre ellos, la propia Comisión ha escogido los que a su juicio han alcanzado un "desarrollo progresivo" y presentan, por tanto, facilidades para su codificación.

Aún en estos casos la tarea codificadora no ha sido fácil ni ex pedita.

Por considerarlos de importancia básica para los estudiantes - interesados en cuestiones internacionales ha seleccionado con el fin de presentar un panorama genérico el tema de los Tratados y el de la Sucesión de Estados y de Gobiernos, mismos en los que la C.D.I. ha -- llegado a profundizar con más amplitud que en otros.

A. DERECHO DE LOS TRATADOS, BREVE EXPOSICIÓN DE LA LABOUR REALIZADA POR LA C.D.I.

Vale la pena señalar que las reglas de Derecho Internacional que hoy son más numerosas, pero no más importantes, son las convencionales, es decir, las que resultan de los tratados. La rapidez con que - crecen la Colección de Tratados de las Naciones Unidas de una idea -- clara de este desarrollo. De 1945 a 1955 (diez años comprendidos en - la Colección) se registraron y publicaron por la Secretaría General - de las Naciones Unidas 225 volúmenes, que comprenden 3 633 tratados. Ya a mediados de 1963, se habían registrado 7 420 tratados, que for-- maron 470 volúmenes (100. En la actualidad hay registrados 15 762 trata-- dos.(101)

1. Fuente del Derecho de los Tratados.

Antes de entrar de lleno en esta cuestión es conveniente definir qué se entiende por "tratado" en el ámbito internacional.

(100) *Op. cit.* Max Sorensen. *Manual de Derecho Internacional Público.* pág. 37; p.p. 154

(101) *Relève traité et Accords Internationaux* Ed. Secretariat General des Nations Unies 1977, publié en New York, E.U.A. avril 1970.

Sobre su definición el Reino Unido, en la primera parte del presente siglo, realizó un estudio conjuntamente con los Gobiernos de los Estados llegando a la conclusión de que la palabra abarca diferentes instrumentos internacionales con distintos nombres y para evitar confusiones definió los principales términos utilizados, de la siguiente manera:

i) Tratado.

Se utiliza para los documentos internacionales consistentes y celebrados con solemnidad, tales como los tratados de paz, de neutralidad, de arbitraje, etc.,.

ii) Convención.

La tendencia en el empleo de este término es para los tratados de carácter multilateral casi siempre surgidos de una Conferencia Internacional, tales como la Convención de Ginebra de 1864 sobre las víctimas de guerra en el campo de batalla (102); la Convención de Barcelona de 1921 sobre el Régimen de las Vías Acuáticas Navegables de Interés Internacional.(103)

iii) Declaración.

Generalmente se utiliza como instrumento recopilador de ideas o principios que pueden dar lugar a normas de carácter internacional, por ejemplo: la Declaración de París de 1856; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Aunque también se le ha dado el nombre de verdaderos tratados que extinguen, modifican o crean derechos e imponen deberes.

iv) Protocolo.

Se utiliza generalmente para enmendar un tratado o como su-

(102) British and Foreign State Papers (BFSP), Núm. 55 Reino Unido; p.p. 43.

(103) League of Nations Treaty Series (LNTS), Tomo VII; p.p.- 36

plemento de otro tratado como en el caso del Protocolo del 2 de octubre de 1924 que modificó la concepción de la guerra (como legal). Su propósito fue el de encontrar una solución global al problema de la paz y de la seguridad internacional. Fue adoptado ese Protocolo por la Asamblea General de la Sociedad de Naciones. (104)

Otro ejemplo es el Protocolo de Buenos Aires de 1966 que modificó la Carta de Bogotá, documento constitutivo de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.).(105)

v) Acta Final.

Está definida como la formal declaración que contiene los procedimientos seguidos en un congreso o conferencia internacionales, enumerando detalladamente los trabajos preparatorios de una convención que resulten de las deliberaciones de dicho congreso o conferencia. Como ejemplo están las Actas Finales de la Primera y Segunda Conferencias de Paz de La Haya en 1899 y 1907 respectivamente.

vi) Acta General.

Se emplea cuando los instrumentos que se enumeran en varios tratados o convenciones que resultan de una conferencia están asentados en ella misma e incluidos en anexos. Como ejemplo clásico están la Conferencia de San Francisco, constitutiva de la Carta de las Naciones Unidas (106) y las Actas Generales de Arbitraje.

Al tratado se le ha definido supuestamente como el documento internacional en el que, a través de una celebración formal, las partes establecen derechos y obligaciones entre sí. Pero tratando -

(104) Ob. cit. (R.C.A.D.I.), pag. 53, Tomo II, 1925. Artículo de Hans Wehberg. Le Protocole de Genève; p.p. de 5 a 7.

(105) Modesto Seara Vázquez. Tratado General de las Organizaciones Internacionales. Ed. Fondo de Cultura Económico. Primera edición -- 1974, México D.F.; p.p. 840.

(106) Lord McNair, The Law of Treaties. Ed. Oxford University Press Primera edición 1961, Gran Bretaña; p.p. del 22 al 25.

de precisar el significado del término "tratado" en el Derecho Internacional podemos decir que ha sido precisamente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 Artículo 2, punto 1, inciso a) en donde ha quedado establecido que:

1. Para efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conate en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Aún cuando esta definición acusa el defecto obvio de circunscribir el "tratado" a los acuerdos entre Estados podemos considerar como la actualmente operante dado que está contenida en un documento de general aplicación que ha recogido la práctica de los Estados en esta materia.

Ahora bien, la principal fuente del Derecho de los Tratados es la Carta de San Francisco donde se señala como obligación de los Miembros de las Naciones Unidas la de registrar todo tratado celebrado entre estos. El Artículo 102 de la Carta de las N.U. establece lo siguiente:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertado por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo primero de éste Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas señala como materia de registro "todo tratado y todo acuerdo internacional" supe

rando en la redacción al Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones donde sólo se registraba "todo tratado o compromiso internacional".(107)

Los "compromisos internacionales" son actos unilaterales no -- así los "acuerdos internacionales" y he aquí la importancia de la redacción, ya que, la obligación del registro ante el Secretario General de las Naciones Unidas en el primer caso sólo recae sobre una de las partes, en cambio en el segundo caso la responsabilidad es de -- las partes que intervienen.(108)

Respecto al punto dos del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General en su sesión número 28 por medio de la resolución del 10 de febrero de 1946 (109) mandó al Secretario General:

1. Someterle a la Asamblea General las propuestas y detalles sobre el reglamento y otras medidas tomadas al respecto de los efectos de las disposiciones del Artículo 102 de la Carta.

2. Que invite a los Gobiernos Miembros de las Naciones Unidas a transmitir a la Asamblea General la celebración de tratados internacionales para su registro y publicación si fueron realizados en -- años recientes, pero antes de que entrara en vigor la Carta, y los -- cuales no hayan sido incluidos en la Serie de los Tratados de la Sociedad de Naciones.

3. Admitir de los Gobiernos de los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas (N.U.), los tratados y acuerdos internacionales (que no violen la Carta de San Francisco) celebrados por estos, an

(107) Ob. cit. Lord McNair. The Law of Treaties; pág. 70.p.p 186.

(108) Ob. cit. Hans Kelsen. The Law of United Nations; pág.51.p.p. 696 y 697.

(109) Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones -- Unidas. Documento A/64 p.34

tes o después de la entrada en vigor de la Carta y que no hayan sido incluidos en la Serie de los Tratados de la Sociedad de Naciones, y que puedan, voluntariamente, transmitir para su registro y publicación. Admitir de los Gobiernos su consentimiento total o, en su caso, las reservas a las disposiciones del Artículo 102, y su aceptación a sujetarse a las medidas que de aquí en adelante se tomen.(110)

Respecto a la Resolución del párrafo anterior podemos afirmar que su contenido es dudoso, ya que, en base al Artículo 98 de la Carta de las N.U. la Asamblea General da Órdenes al Secretario General. Sin embargo al registro y publicación de los tratados y acuerdos internacionales, es materia exclusiva del Secretario General.

Por tanto la Asamblea General adoptó en su sesión número 65 la siguiente Resolución (111) que contiene el Reglamento Para los Efectos del Artículo 102 de la Carta, y establece lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo tratado o acuerdo internacional, cualquiera que sea su forma o denominación celebrado por uno o más Miembros de las Naciones Unidas después del 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la Carta, deberá ser registrado por el Secretario General a la mayor brevedad posible de acuerdo con este reglamento,

2. El registro no se hará hasta que el tratado o acuerdo internacional, no hayan entrado en vigor entre dos o más partes.

3. El registro puede ser efectuado por una o más partes con acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4 de este reglamento.

4. La Secretaría inscribirá los tratados y acuerdos internacionales en el registro establecido para ese propósito.

(110) Ob. cit. Hans Kelsen. The Law of United Nations; pag. 51. --- p.p. 698 y 699.

(111) Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Documento A/ 64/ Add. I; p.p. de 189 a 194.

Ahora veremos lo que señala el Artículo 4 del Reglamento para los efectos del Artículo 102 de la Carta:

Artículo 4

1. Todos los tratados o acuerdos internacionales sujetos a lo dispuesto por el Artículo 1 de este reglamento serán registrados "ex officio" por las Naciones Unidas en los siguientes casos:

a) Cuando la Organización de las Naciones Unidas es parte en el acuerdo o tratado.

b) Cuando las N.U. ha sido autorizada por el tratado o acuerdo por efecto del registro.

2. Un tratado o acuerdo internacional sujeto a lo dispuesto por el Artículo 1 de este reglamento puede ser registrado con el Secretario General por una agencia especializada en los casos siguientes:

a) Cuando el documento constituyente de la agencia especializada proviene del mismo registro.

b) Cuando el tratado o acuerdo ha sido registrado con la agencia especializada conforme a los términos del documento constituyente.

c) Cuando la agencia especializada ha sido autorizada por el tratado o acuerdo por efecto del registro.(112)

Ahora bien, los documentos recopilados por la C.D.I. en materia de Derecho de los Tratados en sus Anuarios son:

- El documento sobre las Respuestas de los Gobiernos en materia de Derecho de los Tratados.

- Los reportes sobre el Derecho de los Tratados emitidos por J.L. Brierly.

- Los reportes sobre el Derecho de los Tratados emitidos por H. Lauterpach.

(112) Ob. cit. Hans Kelsen. The Law of United Nations; pag. 51.p.o. 700.

- Los reportes sobre el Derecho de los Tratados emitidos por G.G. Fitzmaurice.

- Los reportes sobre el Derecho de los Tratados emitidos por Sir Humphrey Waldock.

2. Labor desarrollada por la C.D.I. en esta materia.

La labor de la C.D.I. no concluyó cuando escogió la materia del Derecho de los Tratados en la lista de 1949, por el contrario, con ello comenzó su labor nombrando un Relator Especial para que se encargara de este tema de importancia internacional.

El cargo siempre recayó en distinguidas personalidades del mundo jurídico internacional que formaban parte de la comisión.

A través de los informes que presento a continuación pretendo dar al lector una idea de la complejidad de los pasos que se siguen para la formación y adopción de un criterio general.

a) La Participación de J.L. Brierly como Relator Especial en materia de Derecho de los Tratados.

El Profesor Brierly envió tres informes a la C.D.I. los cuales fueron examinados en los períodos de sesiones segundo, tercero y cuarto celebrados en 1950, 1951 y 1952 respectivamente.

Dentro del primer informe (113) señaló el Profesor Brierly la importancia de la diferenciación de los términos "ratificación" y "accesión" usados por los Estados en la práctica de la celebración de tratados.

En el segundo informe (114) se señalaron diversas cuestiones sobre reservas a las convenciones internacionales.

(113) Anuario de la C.D.I., Segundo período de sesiones del 5 de junio al 29 de julio de 1950, Documento A/C.N.4/23.

(114) Anuario de la C.D.I., Tercer período de sesiones del 16 de mayo al 27 de julio de 1951, Documento A/C.N.4/43.

En su cuarto período de sesiones celebrado en 1952, la Comisión recibió el tercer informe (115) del Profesor Brierly, quien renunció, mientras, tanto, a su condición de Miembro de la C.D.I., por lo que ésta no consideró oportuno examinar dicho informe en su ausencia de su autor. Poco después la Comisión deliberó sobre esta cuestión y decidió nombrar como Relator Especial a Sir Lauterpach. (116)

b) La Participación de Sir Hersch Lauterpach como Relator Especial en Materia de Derecho de los Tratados.

Sir H. Lauterpach sometió dos informes a la C.D.I., los cuales fueron recibidos en los períodos de sesiones quinto y sexto celebrados en 1953 y 1954 respectivamente.

En su primer informe (117) Sir H. Lauterpach expuso a la Comisión las costumbres seguidas por los Estados en materia de Derecho de los Tratados; y que él llamó la "lex lata generalmente aceptada". (118)

Dentro de las cuestiones analizadas por Sir Lauterpach en el primer informe de 1953 fue la de la validez de los derechos y obligaciones estipulados en un tratado internacional desde el momento de su firma hasta antes de la ratificación. (119)

En el segundo informe (120) expuso a la C.D.I. una serie de caminos a seguir en esta materia para la consecución del desarrollo

(115) Anuario de la C.D.I., Cuarto Período de sesiones del 4 de junio al 8 de agosto de 1952. Documento A/C.N.4/54.

(116) Hans Elix. *Treaty - Making Power*. Ed. Stevens and Sons. Primera edición 1960, Londres, Inglaterra; p.p. 401.

(117) Anuario de la C.D.I., Quinto Período de sesiones del 1 de junio al 14 de agosto de 1953. Documento A/C.N.4/63.

(118) Kaye Holloway. *Modern Trends in Treaty Law*. Ed. Stevens and Sons. Primera edición 1967, Londres, Inglaterra; p.p.23.

(119) Ob. cit. (AJIL) Volumen 49, 1955, pag.66 p.p.18

(120) Anuario de la C.D.I., Sexto Período de sesiones del 3 de junio al 28 de julio de 1954. Documento A/C.N.4/67.

progresivo del Derecho Internacional y su codificación basándose en el principio de "pacta sunt servanda"; y a dichas propuestas las llamó "formulas alternativas de lege ferenda" (121)

La Comisión no pudo examinar los informes enviados y mientras tanto Sir H. Lauterpach renunció a su condición de Miembro de la C.D.I. En el séptimo período de sesiones la Comisión decidió nombrar a G.G. Fitzmaurice como Relator Especial en materia de Derecho de los Tratados.

c) La Participación de Sir Gerald Fitzmaurice como Relator Especial en materia de Derecho de los Tratados.

El Profesor Fitzmaurice continuó los estudios realizados por el Profesor Lauterpach. El presentó un total de 5 informes en cinco períodos de sesiones celebrados por la Comisión, de 1956 a 1960, uno para cada período.

Una diferencia fundamental entre sus predecesores y Fitzmaurice, fue que él presentó sus informes en forma de códigos y no como se acostumbraba, en forma de convenciones.

De las ideas de Fitzmaurice dos tuvieron peso en las decisiones de la Comisión sobre el camino a seguir en materia de Derecho de los Tratados.

La primera consistió en que Fitzmaurice señaló que era más apropiado para la codificación del Derecho de los Tratados el tener una base independiente sobre ese Derecho, en vez de estar analizando la forma de los Tratados de Derecho Internacional.

La segunda idea fue que plasmó los principios generales y abstractos del Derecho de los Tratados en el cuerpo de un código, el -

(121) Ob. cit. Hans Blix. Treaty Making Power. pag. 76.p.p. 402.

cual permitiría la inclusión de nuevas declaratorias y material explicativo. (122)

En su Décimoprimer período de sesiones celebrado en 1959, la C.O.I. examinó el primer informe de Sir Gerald-Fitzmaurice y aprobó provisionalmente los textos de 14 artículos junto con sus comentarios. (123)

En el informe de 1959 a la Asamblea General, la Comisión además de presentar el texto de los 14 artículos, explicó los motivos por los cuales consideró la posibilidad de que su labor sobre el Derecho de los Tratados tuviese la forma de un Código de carácter general (124), y no la de una o más convenciones internacionales, independientemente de la decisión de la Asamblea General. Por tanto la Comisión declaró la siguiente:

En resumen, el Derecho de los Tratados no es de origen convencional, sino que forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario en general. Se plantearían problemas si el Derecho de los Tratados fuese objeto de una convención multilateral, y que algunos Estados no llegaran a ser parte de la convención, o si fueran partes en ella y la denunciaran luego; en realidad estarían o seguirían obligadas por las disposiciones del tratado en cuanto ellas contienen normas de Derecho Internacional Consuetudinario de "lege lata". No cabe duda de que esta dificultad se plantea siempre que una convención -- contiene normas de Derecho Internacional Consuetudinario, pero en la práctica esto, por lo general, no tiene importancia. En el caso del Derecho de los Tratados tiene su fundamento en la fuerza y los efectos de todos los tratados. De ésto se deduce que, si se decidiera dar al Código o alguna parte de él la forma de una convención internacional, se necesitaría con toda probabilidad introducir considerables cambios en la redacción y tal vez suprimir algunas de las disposiciones. (125)

(122) Ob. cit. Kaye Holloway. Modern Trends in Treaty Law, pág. 76 p.p. 23 y 24.

(123) Ob. cit. (L. C. D. I. O.) pág. 12 p.p. 49.

(124) Ob. cit. (L. C. D. I. O.) pág. 12 p.p. 50.

(125) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, vol. II; p.p. 98.

En el Décimotercer período de sesiones, celebrado en 1961, la Comisión nombró a Sir Humphrey Waldock, Relator Especial en sustitución de Fitzmaurice porque éste renunció a su condición de miembro.

d) La Participación de Sir Humphrey Waldock como Relator Especial en Materia de Derecho de los Tratados.

En el Décimotercer período, la Comisión modificó el plan para su función, que en vez de ser una mera exposición del Derecho de los Tratados, consistió en la preparación de un proyecto de artículos que fueran la base de una convención internacional.(126)

En su informe sobre su Décimocuarto período de sesiones la C.D.I. explicó la decisión tomada en el período anterior, sobre la preparación de un proyecto de artículos, del modo siguiente:

En primer lugar, un código expositivo, por muy bien redactado que estuviere, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la consolidación del Derecho de los Tratados es de particular importancia en el momento actual en que los Estados nuevos acaban de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la modificación del Derecho de los Tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el Derecho de los Tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos.(127)

La Asamblea General en su Resolución 1765 (XVII) del 20 de noviembre de 1962, recomendó a la Comisión que continuara su labor

(126) Ob. cit. Kaye Holloway. *Modern Trends in Treaty Law*; pag. 76 p.p.24.

(127) Ob. cit. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, pag. 77, Vol. II; p.p. 184 y 185.

sobre el Derecho de los Tratados y que tomara en cuenta las opiniones expresadas a la Asamblea General y las observaciones presentadas por escrito de los gobiernos en el Décimocuarto período de sesiones. En este período la C.D.I. examinó el primer informe de Sir Humphrey Waldock, donde aprobó un anteproyecto de 29 artículos sobre la concertación, la entrada en vigor y el registro de los tratos.(128)

En su Décimoquinto período de sesiones, celebrado en 1963, la Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial. Aprobó un anteproyecto de 24 artículos sobre la validez, terminación y suspensión de los tratados y remitió el anteproyecto a los gobiernos para que formularan las observaciones que consideraban pertinentes, si lo creían conveniente en el mismo período. También, la Comisión, estudió la cuestión sobre participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

En su Décimosexto período de sesiones, celebrado en 1964, la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial y aprobó un anteproyecto de 19 artículos más, relativos a la aplicación, - - efectos, revisión e interpretación de los tratados; completando así el anteproyecto sobre Derecho de los Tratados. Esta tercera parte - también se remitió a los gobiernos para que formularan sus observaciones.(129)

En su Decimoséptimo período de sesiones, la Comisión inició - la revisión del anteproyecto de artículos teniendo presentes las observaciones de los gobiernos de los Estados.

Los gobiernos aceptaron la decisión de la Comisión de darle - forma de Convención a la Codificación del Derecho de los Tratados.

(128) Ob. cit. Kaye Holloway. Modern Trends in Treaty Law; pag. 76 p.p. 25.

(129) Ob. cit. (L.C.D.I.OI) pag. 12 p.p. 50 y siguientes.

En su Décimoctavo período de sesiones, la C.D.I. terminó el examen del nuevo proyecto de artículos, ya con las observaciones de los gobiernos, y aprobó su informe definitivo sobre el Derecho de los Tratados, en el cual presentó un proyecto de 75 artículos junto con sus comentarios.

3. Objetivos Logrados.

La Asamblea General aprobó la Resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, por la que se pidió al Secretario General que convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el Derecho de los Tratados surgido de las deliberaciones de la Sexta Comisión acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su labor realizada, por medio de su Relator Especial, en su Décimoctavo período de sesiones.(130)

En el año siguiente, a recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General, por Resolución 2267 (XXII) del 6 de diciembre de 1967, decidió convocar el primer período de sesiones de la conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el Derecho de los Tratados a principios de 1968; y el segundo período de sesiones a principios de 1969.

De acuerdo con esta resolución, el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados se celebró en Viena del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968 y participaron en ella representantes de 103 países y observadores de 13 organismos especializados e intergubernamentales.(131)

(130) Documento A/CN.4/197. Preparación de Tratados Plurilingües: - Memorandum de la Secretaría General de las Naciones Unidas.

(131) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documento Oficial, No. de Vent.: S.68 V.7.

El Segundo período de sesiones se celebró también en Viena del 6 de abril al 22 de mayo de 1969 y asistieron representantes de 110 países y observadores de 15 organismos especializados e intergubernamentales.

El 23 de mayo de 1969 la Conferencia aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Convención consta de un preámbulo, 85 artículos y un anexo.

La parte I de la Convención dispone que el hecho de aplicar directamente normas a los Estados, no excluye los acuerdos celebrados entre Estados y otros sujetos del Derecho Internacional; o entre estos otros sujetos del Derecho Internacional solamente; o los acuerdos internacionales no celebrados por escrito; de:

i) El valor jurídico de tales acuerdos.

ii) La aplicación de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieran sometidos en virtud del Derecho Internacional independientemente de esta Convención.

iii) La aplicación de la Convención en las relaciones de los Estados entre sí en virtud de los acuerdos internacionales en los que fueran asimismo partes de otros sujetos de Derecho Internacional.

Las principales materias a que se refiere la Convención son:

a) La parte II trata sobre la celebración y entrada en vigor de los tratados, así como las reservas y la aplicación provisional de los tratados.

b) La parte III se refiere a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y a los tratados y terceros Estados.

c) La parte IV norma sobre la enmienda y modificación de los tratados.

d) La parte V señala el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de las disposiciones en caso de nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

Esta parte también señala la solución de las controversias - sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones del - procedimiento y las consecuencias de la nulidad, terminación o suspensión de la aplicación de un tratado.

e) La parte VI se refiere a las disposiciones diversas en materias como sucesión de Estados, responsabilidad de un Estado, o ruptura de hostilidades, relaciones consulares o diplomáticas, al caso de un Estado agresor, entre otras.

f) La parte VII trata sobre los depositarios, notificaciones, correcciones y registro de los tratados.(132)

Cabe señalar que el citado anexo de la Convención contiene - el procedimiento de conciliación a que se refiere el Artículo 66 - de la parte V.

La Convención se abrió a la firma el 23 de mayo de 1969, fecha en que fué firmada por 32 Estados. Permaneció abierta a la firma hasta el 30 de noviembre de 1969 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria, y posteriormente, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas. Para esa fecha 47 Estados habían firmado la Convención.

La Convención fija su entrada en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se depositara el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

(132) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Lfectuada en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969.

El 2 de noviembre de 1971, 10 Estados habían depositado ya su instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención.(133)

Además de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Conferencia aprobó dos declaraciones:

1. Declaración sobre la Prohibición de la Coacción Militar, - Política o Económica en la celebración de Tratados; y

2. La Declaración Relativa a la Participación Universal en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Junto con estas dos declaraciones fueron incorporadas cinco - resoluciones en un anexo al Acta Final de la Convención.(134)

En la Declaración Relativa a la Participación Universal en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Conferencia expresó su convicción de que los tratados multilaterales que versen sobre la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional o cuyo objeto y fin son de interés para la comunidad internacional, en su conjunto, deberían estar abiertos a la participación universal. Por esa razón en los Artículos 81 y 83 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados permite que la Asamblea General gire invitaciones especiales a Estados que no sean -- Miembros de las Naciones Unidas o a Miembros de un organismo especializado.(135)

(133) Cabe hacer notar que en enero 27 de 1980 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entró en vigor al haber obtenidos los 35 instrumentos de ratificación requeridos.

(134) Documento de las Naciones Unidas. A/CONF.39/26.

(135) Íb. cit. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pag. 24, Artículos 81 y 83.

B. SUCESION DE ESTADOS Y DE GOBIERNOS, BREVE EXPOSICION DE LA LABOR REALIZADA POR LA C.O.I.

La Sucesión es una materia singular en el Derecho Internacional por su trascendencia debiendo ser tratada con delicadeza para no -- provocar conflictos entre Estados.

A los Estados afectados (sucesor y predecesor) les interesa -- saber la situación jurídica que deben guardar con respecto a sus -- obligaciones internacionales y a los cambios en las mismas como consecuencia de afectaciones territoriales.

1. La Sucesión en General.

Podemos interpretar la palabra "sucesión" en varias formas, pero es interesante y necesario buscar el patrón común dentro de varias posibles definitivas.

Un diccionario define la palabra sucesión como "la acción y -- efecto de seguirse un sujeto (en este caso es un Estado) a otro.(136)

Otra definición nos dice que "la sucesión es la subrogación de un Estado en el lugar de otro en el goce de un derecho".(137)

Se define también como "la forma derivada de la adquisición del dominio territorial para efecto de transmitir la soberanía que un Estado ejerce sobre determinado territorio a otro Estado".(138)

(136) Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Larousse; Segunda edición, -- 1966; Buenos Aires, Argentina; p.p. 962.

(137) Enciclopedia Británica. Ed. Encyclopaedia Britannica Inc. Sex -- ta edición, 1964; Chicago E.U.A.; Tomo XIV. p.p. 42.

(138) Ob. cit. Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Públi- -- co; pag. 37.p.p.331.

Otro enfoque afirma que la sucesión "es la situación de hecho que consiste en la transmisión de la soberanía que se produce cuando un Estado es sustituido por otro en un determinado territorio".(139)

Parece ser que la característica común observada en las definiciones anteriores, es la existencia de dos Estados, uno que se extingue y el otro que nace o cambia y necesariamente existe una relación directa en el nacimiento y la muerte de estos Estados, es decir, el que desaparece le transmite algo al Estado que nace, en razón de que uno ha perdido su territorio y otro lo ha adquirido.

Por lo anteriormente expuesto y en base a la importancia y trascendencia de la Sucesión de Estados, la Comisión de Derecho Internacional en su primer período de sesiones, en 1949, incluyó el tema de la Sucesión de Estados y de Gobiernos como materia que puede ser objeto de codificación.

En el décimocuarto período de sesiones, de 1962, se le notificó a la Comisión la Resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, en la que ésta le recomendó que incluyera en su lista de prioridades el tema de la Sucesión de Estados y de Gobiernos.(140)

En principio, todos los Miembros de la Comisión se declararon partidarios de la inclusión del tema de la Sucesión de Estados y de Gobiernos, pero hubo divergencias de opinión en cuanto al alcance del tema y al método más adecuado para proceder a su estudio.

(139) D.P. O'Connell. The Law of State Succession. Ed. Cambridge at the University Press. Primera edición, 1956; Cambridge, Gran Bretaña; p.p. 64.

(140) Las afectaciones en el elemento "gobierno" no ocasionan la pérdida de la personalidad jurídica del Estado, pero cuando aquel cambió por golpes de Estado se presenta el problema de la Sucesión de obligaciones entre el anterior y el nuevo gobierno.

Por las razones antes citadas la Comisión decidió establecer una Subcomisión para la materia de Sucesión de Estados y de Gobiernos, cuya labor consistió en presentar a la Comisión, en su Décimoquinto período de sesiones, un informe preliminar con sugerencias sobre el alcance del tema, en el método que debía seguirse para preparar el estudio y los medios de proporcionar la documentación necesaria.(141)

Varios Miembros de la Comisión señalaron la importancia que el problema de la Sucesión de Estados tiene en la época actual para los nuevos Estados y para la comunidad internacional, a consecuencia del fenómeno moderno de la descolonización y convinieron con la Subcomisión en que era preciso que el estudio se presentara después de una observación especial de los problemas que interesan a los nuevos Estados.

En su Décimoquinto período de sesiones, en 1963, la Comisión examinó el informe de la Subcomisión, que se había reunido en Ginebra en enero de 1963.(142)

La Sucesión en materia de Tratados fue examinada como parte de la Sucesión de Estados y no como parte del Derecho de los Tratados.

Los objetivos propuestos por la Subcomisión fueron el estudio y la evaluación del estado actual del Derecho y la práctica en materia de Sucesión de Estados y la preparación de un proyecto de artículo sobre esta cuestión teniendo en cuenta la evolución reciente del Derecho Internacional. Los objetivos fueron aprobados por todos los Miembros de la Comisión.

(141) La Subcomisión quedó integrada por los diez Miembros siguientes: Manfred Lachs (Presidente), Milan Bartou, Herbert W. Briggs, -- Erik Castren, Abdulleh El-Erian, Taclim O. Elias, Chieh Lin, Shabtai Rosenne, Abdul Hakim Tabibi y Grigiry I. Tunkin.

(142) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Décimoquinto período de sesiones, 1963; Vol. II, p.p. de 265 a 301.

La Comisión después de aprobar por unanimidad el informe de la Subcomisión, nombró al Señor Manfred Lachs, Relator Especial - del tema.

Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la Resolución 1902 (XVIII), de 18 de noviembre de 1963, en la cual recomendó que la Comisión continuara su labor sobre la Sucesión de Estados y de Gobiernos, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el Décimosexto período de sesiones de la Asamblea General, en el informe de la Subcomisión sobre la Sucesión de Estados y de Gobiernos, atendiendo, también a las opiniones de los Estados que han logrado la independencia después de la Segunda Guerra Mundial.(143)

De conformidad con la resolución arriba citada, se acordó dar prioridad al estudio de la Sucesión de Estados, examinando el estudio de la Sucesión de Gobiernos solamente en la medida en que fuera necesario para completar el estudio de la Sucesión de Estados.

La Comisión nombró a Sir Humphrey Waldock, Relator Especial para la Sucesión de Estados en materia de Tratados y al Sr. Mohammed Bedjaoui, Relator Especial para la Sucesión en materia distinta de los Tratados.

2. Sucesión de Estados en materia de Tratados.

El primer informe presentado por el Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, fue examinado por la Comisión en su Vigésimo período de sesiones celebrado en 1968.

El primer informe sólo contiene cuestiones de carácter preliminar, pero los informes segundo, tercero y cuarto, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones Vigésimo Primero, Vigésimo

(143) Ob. cit. (L.C.D.I.D.) pag. 12 p.p.62

Segundo y Vigésimo Tercero respectivamente, contienen un total de - 17 artículos sobre la Sucesión en materia de Tratados, junto con la introducción y comentarios.(144)

Los informes presentados por el Relator Especial trataron - sobre diversos temas, entre otros:

- El empleo de términos y su estipulación.
- El principio de la "movilidad del ámbito del tratado".
- Los acuerdos de transmisión y las declaraciones unilaterales de los Estados sucesores.
- Los tratados que disponen la participación de "nuevos Estados".
- Los principios que rigen la situación de los "nuevos Estados" respecto de los tratados bilaterales y multilaterales.(145)

La Comisión en su Vigésimo Segundo período de sesiones, celebrado en 1970, (146) examinó en forma preliminar los proyectos de artículos contenidos en los informes segundo y tercero.

Aunque se expresaron algunas reservas sobre puntos destacados por el Relator Especial, los Miembros de la Comisión aprobaron unánimemente el enfoque general del tema que nos atañe y consideraron que el proyecto constituyó la base para el examen de la Sucesión de Estados en materia de Tratados.

Dentro del tema de la Sucesión de Estados en materia de Tratados se destacó la necesidad de estudiar a fondo los temas llama--

(144) Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/249.

(145) Ob. cit. (L.C.D.I.O.) pag. 12 p.p.63

(146) Documento de la Comisión de Derecho Internacional A/CN.4/214 y Add. 1 y 2

dos "Tratados Dispositivos", "Tratados Territoriales" y "Tratados Localizados".

En el Vigésimo Tercer período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1971, en el que Sir Humphrey Waldock, Relator Especial cañaló que a su modo de ver la C.O.I. tenía la intención de llevar a cabo la primera lectura de la totalidad del tema de la Sucesión de Estados en materia de Tratados en su próximo período de sesiones.

Lo expuesto en el párrafo anterior tuvo como consecuencia en el Vigésimo Cuarto período de sesiones la presentación de un proyecto que trató el tema en su totalidad e incluyó el proyecto de artículos ya presentados, (147), para formar un nuevo proyecto de artículos sobre las cuestiones no tocadas en los informes precedentes.

Sobre el reconocimiento la Comisión de Derecho Internacional asentó en el anteproyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados, lo siguiente:

Todos los Estados tienen Derecho a la Independencia y de aquí en adelante se ejercerá libremente - sin presión por estado alguno; y tienen jurisdicción en su territorio y sobre todas las personas y cosas - que estén dentro de él, respetando las inmunidades y privilegios reconocidos por el Derecho Internacional. (148)

Es claro que en este criterio adoptado por la C.O.I. no se define de manera concreta lo que es el reconocimiento y que hasta la fecha no ha hecho intento alguno por definirlo, debido a las implicaciones políticas que traería consigo el optar por la presentación de un estudio serio y profundo sobre el tema en cuestión. (149)

(147) C.O.I. 1a. Sesión Documento A/C.25, 1949 p.p. 2

(148) Ti Chiang Chen, The International Law of Recognition, Ed. n.c. E. Stenens and Sons Limited, Londres Inglaterra; Primera edición --- 1951; p.p. 171.

3. Sucesión de Estados en materias Distintas de los Tratados.

El primer informe del Relator Especial, el Sr. Mohammed Bedjaoui al igual que el informe sobre la Sucesión de Estados en materia de los Tratados anteriormente citados, se examinó en 1968, durante el Vigésimo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional en un debate general sobre las cuestiones de interés para la Comunidad Internacional.

La Comisión decidió dar prioridad a los siguientes temas:

- Los bienes y las deudas públicas.
- La cuestión de los recursos naturales.
- Los problemas territoriales.
- Los problemas especiales planteados por la descolonización.
- Los cambios de nacionalidad resultantes de la Sucesión.
- Ciertos aspectos de la Sucesión en el régimen jurídico del Estado predecesor. (149)

La Comisión examinó en primer término los aspectos económicos y financieros del tema y ordenó al Relator Especial que preparase su próximo informe sobre los aspectos señalados arriba.

En el Vigésimo Primer período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1969, el Relator Especial presentó su segundo informe sobre los derechos económicos y financieros adquiridos y la Sucesión de los Estados.

La mayoría de los Miembros de la Comisión opinaron que la cuestión de los derechos adquiridos era muy controversial y que se hallaban en una etapa prematura que provocaba un atraso en el trabajo de-

(149) *Id. cit.* (L.C.D.I.U.) pag. 22 p.p.64.

la C.D.I. sobre el tema en su conjunto.

La situación expuesta en el párrafo anterior provocó que la C.D.I. pidiera al Relator Especial que preparara otro informe con un proyecto de artículos sobre la Sucesión de Estados en materia económica y financiera, teniendo en cuenta las observaciones de los Miembros de la Comisión sobre los informes presentados con anterioridad. Además la Comisión tomó nota de la intención del Relator Especial de dedicar el siguiente informe a los Bienes Públicos y a las Deudas Públicas.(150)

En los períodos de sesiones Vigésimo segundo y Vigésimo Tercero de la Comisión de Derecho Internacional, celebrados en 1970 y 1971 respectivamente, el Relator Especial presentó los informes tercero y cuarto (151) que contuvieron proyectos de artículos y comentarios sobre el tema de la Sucesión de Estados en materia de Bienes Públicos.(152)

Desafortunadamente por falta de tiempo, la Comisión no examinó ninguno de los informes.

En el Vigésimo tercer período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial expresó su opinión en el sentido de que en el futuro inmediato debía terminarse la redacción del proyecto de artículos sobre la Sucesión de los Bienes Públicos e iniciar el estudio de la Sucesión en materia de Deudas Públicas.

(150) Ob. cit. (L.C.D.I.O.), pag. 12 p.p. 64

(151) 4º Informe. Bienes Públicos Documento A/CN.4/247 y add. 1

C. ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA LABOR DE LA C.D.I. EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD.

1. Responsabilidad por crímenes y delitos internacionales.

Intimamente relacionado con el tema tratado en este punto de la tesis, se encuentra la cuestión de la Responsabilidad de los Estados, que, al igual que el Reconocimiento de Estados, es una materia que ofrece un sinnúmero de implicaciones.

Dice Feilchenfeld que,

... la Responsabilidad de los Estados es determinada por el Derecho Internacional o por los Tratados, -- nunca por el Derecho Interno o por decisión de un Tribunal Interno.(153)

El Derecho Internacional positivo establece claramente que la violación por el Estado de una obligación internacional existente a su cargo constituye un hecho internacionalmente ilícito, cualquiera que sea el contenido de la obligación internacional violada, sin -- que a este respecto quepa restricción alguna.

Resulta más difícil determinar con precisión jurídica si cabe una diferenciación entre categorías de hechos internacionales en -- función del contenido de la obligación violada.(154)

Cabe hacer mención sobre el trabajo que actualmente desempeña la Comisión, respecto de la responsabilidad de los Estados, en el -- que se hace la distinción entre "crímenes" y "delitos internacionales".

(153) Ernst H. Feilchenfeld. Public Debts and State Succession. Ed. The MacMillan Company; New York, E.U.A.; Primera edición 1931; p.p. 888.

(154) Juan Antonio Carrillo Salcedo. La distinción entre crímenes y delitos internacionales. Una posible aportación latinoamericana a la codificación y desarrollo progresivo del Derecho de la Responsabilidad Internacional de los Estados. Ponencia presentada en el XII Congreso del IHLADI. Mérida, Venezuela.

El Relator Especial encargado del estudio y suministro de los informes a la C.D.I. es el Profesor Roberto Ago.

El Profesor Ago observó que es conveniente definir el régimen especial de responsabilidad aplicable a las infracciones en función del contenido de la obligación internacional violada o incumplida, con un término: crímenes internacionales.(155)

El Profesor Ago hace la distinción entre "crímenes internacionales" que son actos de gravedad como la agresión, el genocidio y el apartheid entre otros; de los "delitos internacionales", que son hechos internacionales ilícitos no graves y que pueden derogarse mediante acuerdos particulares.(156)

El Relator Especial puso de manifiesto en 1976, que había -- praver que muchos gobiernos subordinarían su aceptación definitiva de dos categorías diferentes de hechos internacionalmente ilícitos a la condición de que la comprobación de la existencia o inexistencia de un crimen internacional la haga, en cada caso concreto, una instancia internacional, de modo análogo a lo que, respecto de las normas imperativas de Derecho Internacional, había ocurrido en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la que varios gobiernos subordinaron su aceptación del artículo 53 de la Convención sobre el derecho de los tratados a la condición de que la definición de si una norma era o no de "jus cogens" se reservase a -- una instancia judicial imparcial.

Con base en estos y otros planteamientos sobre el informe Ago la C.D.I. scogió el tema dando así un importante paso en el desarrollo científico de la materia de la responsabilidad.

El profesor Ago observó en su proyecto las dificultades que -

(155) Vigésimoctavo período de sesiones de la C.D.I., celebrado en 1976.

(156) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, Vol. 1; p.p.58.

surgirían al abordar un criterio distinto entre crímenes y delitos internacionales comparándolos con aquellos que se tuvieron en la - Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuando se distinguió entre normas imperativas y normas que pueden derogarse mediante acuerdos particulares.

La Comisión, sin embargo, se propuso adoptar un artículo, el 18 de su proyecto, el que después de una serie de discusiones y observaciones críticas fue adoptado por el Comité de Redacción y la C.D.I. de la siguiente manera:

Texto adoptado por Comité de Redacción y C.D.I.

Artículo 18. Crímenes y delitos internacionales.

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito, - sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.

2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional.

3. Sin perjuicio a las disposiciones del párrafo 2, y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

a) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión.

b) de una violación grave de una obligación internacional de

importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

c) de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid;

d) de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia de la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional, conforme al párrafo 2, constituye un delito internacional.

Este texto fue redactado como texto de transacción, sin embargo el Relator Ago a este respecto acordó a los miembros de la Comisión su trabajo jurídico a título personal sin pensar en opiniones de los gobiernos respectivos por no encontrarse en conferencia diplomática.

Los gobiernos son los que posteriormente deberán buscar la transacción por lo que el Profesor Ago recomendó a la Comisión la aprobación del artículo en cuestión.

El proyecto de artículo 18 reviste muy especial importancia porque compromete a la Comisión. Ha permitido a la Comisión esclarecer uno de los aspectos más importantes de la responsabilidad de los Estados, si no del derecho internacional en su conjunto. Aunque la redacción pueda prestarse a algunas críticas es el resultado de esfuerzos meritorios del Comité de Redacción. Por ello, el Relator Especial expresa su confianza en que la Comisión adoptará esta disposición por unanimidad.

El texto informe de la C.D.I. ha pasado para su aprobación a la Asamblea General.

El texto adoptado por el Comité de Redacción y por la Comisión de Derecho Internacional para el artículo 13 del Proyecto sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, fue el siguiente:

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito, sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.

2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional -- que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2, y de conformidad con los normas de Derecho Internacional en vigor un crimen internacional puede resultar, en particular:

a) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;

b) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia internacional del Derecho a la libre determinación de los pueblos como la que prohíbe el establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

c) De una violación grave en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano como las que prohíben la esclavitud, el genocidio el apartheid;

d) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia de la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional, conforme al párrafo 2, constituye un delito internacional. (157)

2. Responsabilidad por actos no prohibidos por el Derecho Internacional.

Otro tema interesante sobre la Responsabilidad de los Estados es el llamado "Responsabilidad Internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional". (158)

El grupo de Trabajo seleccionado por la C.D.I. examina, con carácter preliminar, el alcance y naturaleza de la Responsabilidad Internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional, también llamada Responsabilidad por Riesgo.

La Responsabilidad por Riesgo es producto de los cambios tecnológicos actuales y se encuentra ligada a los siguientes temas:

- a) Utilización de la energía atómica con fines pacíficos y el régimen del espacio ultraterrestre.
- b) Medio ambiente humano.
- c) Distribución de Recursos.

(157) Documento A/CN.4/291 Add. 1 y 2, Quinto Informe del Relator Especial Roberto Ago.

(158) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1978; p.p. de 381 a 387.

d) Derecho del Mar en relación a la contaminación de los espacios marinos.

e) El transporte de petróleo por vía marina.(159)

La Comisión de Derecho Internacional encuentra las siguientes características comunes dentro de los temas citados:

1. Los Estados utilizan su medio físico, el de su propio territorio o en espacios no sujetos a soberanía alguna;

2. Cada tema trata además de las consecuencias nocivas que -- esa utilización puede crear dentro del territorio de otros Estados o en relación a los ciudadanos o bienes de otros Estados en espacios situados fuera de la jurisdicción nacional, y;

3. Tanto las consecuencias perjudiciales como la consiguiente responsabilidad derivan de actos no prohibidos por el Derecho Internacional.

En base a estas características el Profesor Victor Carlos -- García Moreno destaca la siguiente distinción:

La Responsabilidad Internacional del Estado tiene su fuente en el Derecho Consuetudinario Internacional independiente-- mente de que también pueda tenerla en un convenio, pero la Responsabilidad Internacional por consecuencias dañinas de los actos no prohibidos por el Derecho Internacional reconocen como única fuente al Derecho Convencional Internacional, no así a la Costumbre Internacional.(160)

(159) Victor Carlos García Moreno, Ensayo sobre la Responsabilidad Internacional del Estado Revisitada, U.N.A.M., México; p.p. 29.

(160) Ob. cit. Victor Carlos García Moreno. Ensayo sobre la Responsabilidad Internacional del Estado Revisitada; p.p.31.

Todo lo expuesto en este capítulo es solamente una panorámica -
de la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en -
el Derecho Internacional, su desarrollo progresivo y su codificación.

C. CONCLUSIONES SOBRE LA LABOR DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL. (C.D.I.)

A lo largo de esta tesis hemos visto que la principal labor de la Comisión de Derecho Internacional es el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, para su codificación posterior.

La emisión encomendada a la C.D.I. por las Naciones Unidas se ha iniciado, hace 33 años con la creación de ese órgano dependiente de la Asamblea General y desde entonces se ha preocupado por -- cumplir con el contenido del Artículo 13 de la Carta de San Francisco.

En el caso de la codificación es poco lo que se ha realizado, si comparamos los temas estudiados con los que han quedado pendientes.

La C.D.I. ha establecido tan sólo las bases sistemáticas para el desarrollo armónico y codificación del Derecho Internacional.

Existen cuatro momentos para que una tarea como la que realiza la Comisión se vuelva útil.

El primer momento es la preparación ideológica de algo que se pretende ejecutar, el ¿Qué voy hacer?

El segundo momento es la forma o modo en que se llevará a cabo esa tarea concebida en la mente, el ¿Cómo voy hacerlo?

El tercer momento es el llevar a la práctica el plan, de acción sobre bases objetivas y alcanzables en un tiempo y espacio determinado.

Por último, el cuarto momento será la revisión de la tercera ejecutada para determinar si es necesario modificar, cambiar o sostener el plan, para llegar igualmente a la adopción de lo elaborado.

De estos cuatro momentos, en algunas materias del Derecho Internacional, la Comisión ya ha llegado a la última etapa aunque en muchas otras se halla en el primer momento o ideación de planes para el desarrollo progresivo de esas materias.

B. LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

El beneficio de la C.O.I. para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional ha sido esencial ya que ha formalizado, por medio de la codificación, las costumbres de la Comunidad Internacional que han sido suficientemente desarrolladas y sobre las cuales se ha hablo en el capítulo tres.

Sin embargo la C.O.I. no ha tenido una labor expedita. Los trabajos han sido lentos y en ocasiones ha preferido relegar ciertos temas que ofrecen especiales obstáculos.

C. SU FUNCIONAMIENTO.

La forma de discusión y aprobación de los temas detienen considerablemente el avance de la labor codificadora, tarea por demás difícil. Aun cuando se llegue, después de varias sesiones, a un acuerdo entre los miembros de la Comisión, la cuestión todavía tiene que pasar a la Asamblea General en donde la carga de su cartera de asuntos para cada período ordinario, impide la pronta aplicación del

contenido de los documentos codificados y aprobados.

Por otra parte y aunque el órgano es netamente jurídico no pueden evitarse las actitudes de intereses políticos de sus miembros lo que sin duda retrasa la aprobación de informes, anteproyectos y proyectos.

La C.D.I. tendrá que irse depurando en sus mecanismos internos para poder avanzar en la tarea, indispensable en el mundo actual, de llenar importantes lagunas del Derecho Internacional.

D. EL BENEFICIO A LA HUMANIDAD.

La función de fondo de la C.D.I. es la de evitar con base en documentos obligatorios para los Estados de la Comunidad Internacional, los conflictos entre ellos y consecuentemente el daño que estos causan al equilibrio mundial.

En la medida en que las normas de general aplicación se multipliquen los Estados tendrán una mejor disposición para su cumplimiento, dado que con la sistematización de ciertos temas aquellos se encontrarán con un derecho positivo que les infunde mayor confianza y les da seguridad en la realización de sus conductas.

APENDICE.

ESTATUTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

Artículo 1

1. La Comisión de Derecho Internacional tendrá por objeto impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

2. La Comisión se ocupará principalmente del derecho internacional público, sin que esto le impida abordar el campo del derecho internacional privado.

CAPITULO I ORGANIZACION DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

Artículo 2

1. La Comisión se compondrá de veinticinco miembros de reconocida competencia en derecho internacional.

2. La Comisión no podrá tener dos miembros de una misma nacionalidad.

3. En caso de que un candidato tenga doble nacionalidad, se le considerará nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

Artículo 3

Los miembros de la Comisión serán elegidos por la Asamblea General, de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Cada miembro podrá proponer, para la elección, hasta cuatro candidatos, dos de los cuales podrán ser nacionales del Estado que los proponga y los otros dos podrán ser nacionales de otros Estados.

Artículo 5

Los nombres de los candidatos deberán ser sometidos por los Gobiernos al Secretario General, por escrito, a más tardar el 10 de junio del año en que deba efectuarse la elección; con la salvedad de que un gobierno podrá, en circunstancias excepcionales, presentar, en sustitución de un candidato al que haya propuesto antes del 10 de junio, otro candidato que deberá ser designado al menos treinta días antes de la apertura de la Asamblea General.

Artículo 6

El Secretario General comunicará lo antes posible a los Gobiernos de los Estados Miembros, los nombres de los candidatos propuestos, así como los antecedentes personales que, sobre dichos candidatos, hayan proporcionado los Gobiernos proponentes.

Artículo 7

El Secretario General preparará la lista a que se refiere el artículo 3, la cual comprenderá, por orden alfabético, los nombres de todos los candidatos debidamente propuestos y someterá esta lista a la Asamblea General para los efectos de la elección.

Artículo 8

En toda elección, los electores tendrán en cuenta que las personas que hayan de ser elegidas para formar parte de la Comisión reúnan individualmente las condiciones requeridas, y que en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 9

1. Los veinticinco candidatos que obtengan mayor número de votos y, al menos, la mayoría de los votos de los Miembros presentes y votantes, serán declarados electos.

2. En caso de que dos o más nacionales de un mismo Estado obtengan el número de votos necesario para su elección, será declarado electo el que haya obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, el de mayor edad.

Artículo 10

Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de cinco años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11

En caso de que ocurra una vacante después de la elección, la Comisión la cubrirá con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 3 de este Estatuto.

Artículo 12

La Comisión se reunirá en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra. Tendrá, sin embargo, el derecho de celebrar reuniones en otros lugares, previa consulta con el Secretario General.

Artículo 13

Se abonarán a los miembros de la Comisión sus gastos de viaje, y, además, una indemnización especial cuya cuantía fijará la Asamblea General.

Artículo 14

El Secretario General deberá, en la medida de lo posible, proporcionar el personal y prestar las facilidades que la Comisión necesite para el cumplimiento de su tarea.

CAPITULO II FUNCIONES DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

Artículo 15

En los artículos siguientes la expresión "desarrollo progresivo del Derecho Internacional" es utilizada, por comodidad, para designar la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, --normas suficientemente desarrolladas. Del mismo modo, la expresión "codificación del derecho internacional" se emplea, por comodidad, para designar la más precisa formulación y la sistematización de -- las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas.

A. DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Artículo 16

Cuando la Asamblea General pase a la Comisión una propuesta -- sobre desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión-- observará el siguiente procedimiento:

- a) Designará a uno de sus miembros como Relator;
 - b) Formulará un plan de trabajo;
 - c) Distribuirá un cuestionario entre los gobiernos e invitará a éstos a proporcionarle, dentro de un plazo determinado, los datos e informes que se relacionen con los temas incluidos en el plan de trabajo.
-

d) Podrá designar a algunos de sus miembros para que trabajen con el Relator en la preparación de anteproyectos, en espera de que se reciban las respuestas al cuestionario;

e) Podrá consultar con instituciones científicas y con especialistas, sin que éstos hayan de ser necesariamente nacionales de los países Miembros de las Naciones Unidas. El Secretario General sufragará, cuando sea necesario y dentro de los límites del presupuesto, los gastos de consulta con tales especialistas;

f) Estudiará los anteproyectos presentados por el Relator;

g) Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria a este documento, el cual irá acompañado de todas aquellas explicaciones y documentación que la Comisión estime adecuado aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes que hayan sido proporcionados a la Comisión en respuesta al cuestionario antes mencionado en el inciso c);

h) La Comisión invitará a los gobiernos a que, dentro de un plazo prudencial, presenten sus observaciones acerca de dicho documento;

i) El Relator y los miembros designados al efecto volverán a examinar el anteproyecto, tomando en cuenta esas observaciones, y prepararán un proyecto definitivo y un informe explicativo que someterán a la Comisión para su estudio y aprobación;

j) El proyecto que así resulte aprobado será presentado por la Comisión, junto con sus recomendaciones, a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

- Artículo 17

1. La Comisión examinará también las propuestas y los proyectos de convenciones multipartitas que le transmita el Secretario General y hayan sido presentados por los Miembros de las Naciones Unidas, por los órganos principales de las Naciones Unidas, distintos de la Asamblea General, por los organismos especializados o por las entidades oficiales que hayan sido establecidas por acuerdos intergubernamentales para fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

2. Si, en esos casos, la Comisión juzga apropiado proceder al estudio de tales propuestas o proyectos, seguirá en sus líneas generales el procedimiento siguiente:

a) Formulará un plan de trabajo y estudiará las propuestas o los proyectos y los comparará con cualesquiera propuestas o proyectos que versen sobre el mismo tema;

b) Distribuirá un cuestionario a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los órganos, organismos especializados y entidades oficiales mencionadas, que tengan interés en el asunto, y les invitará a que le transmitan sus observaciones dentro de un plazo prudencial;

c) Presentará a la Asamblea General un informe con sus recomendaciones. Podrá también, si lo juzga conveniente, presentar previamente un informe preliminar al órgano, organismo o entidad que le sometió la propuesta o el proyecto;

d) Si la Asamblea General invitare a la Comisión a proseguir su trabajo con arreglo a un plan determinado, se aplicará el procedimiento antes fijado en el artículo 16, pero el cuestionario mencionado en el párrafo c) de ese artículo podrá no ser necesario.

B. CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Artículo 12

1. La Comisión examinará en su totalidad el campo del derecho internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codificación, tomando en cuenta los proyectos oficiales o privados que ya existan.

2. Cuando la Comisión juzgue necesaria o conveniente la codificación de una materia determinada, presentará su recomendación a la Asamblea General.

3. La Comisión deberá conceder prioridad a los asuntos cuyo -

estudio le haya pedido la Asamblea General.

Artículo 19

1. La Comisión aprobará un plan de trabajo adecuado a cada caso.

2. La Comisión se dirigirá a los gobiernos, por conducto del Secretario General, para pedirles, con la exactitud necesaria, que le proporcionen los textos de leyes, decretos, sentencias judiciales, -- tratados, correspondencia diplomática y otros documentos que la Comisión juzgue necesarios, relativos a los temas sometidos a su estudio.

Artículo 20

La Comisión redactará sus proyectos en forma de articulado y los someterá a la Asamblea General, con un comentario que contenga:

a) Una presentación adecuada de los precedentes y otros datos pertinentes, con inclusión de tratados, sentencias judiciales y doctrina;

b) Conclusiones sobre:

i) El grado de acuerdo existente sobre cada punto, en la práctica de los Estados y en la doctrina;

ii) Las divergencias y los desacuerdos que subsistan, así como los argumentos invocados en apoyo de una u otra tesis.

Artículo 21

1. Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria al documento, acompañado de las explicaciones y documentación que la Comisión estime conveniente aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes proporcionados a la Comisión por los gobiernos, en virtud del artículo 19. La Comisión decidirá acerca de si las opiniones de las instituciones científicas o de los especialistas consultados por la Comisión han de ser incluidas en la publicación.

2. La Comisión pedirá a los gobiernos que presenten, dentro de un plazo prudencial, sus observaciones sobre dicho documento.

Artículo 22

Tomando en cuenta tales observaciones, la Comisión preparará un proyecto definitivo que someterá, con sus recomendaciones y por conducto del Secretario General, a la Asamblea General.

Artículo 23

1. La Comisión podrá recomendar a la Asamblea General:

- a) Que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado;
- b) Que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución;
- c) Que recomiende el proyecto a los miembros, a fin de que concluyan una convención;
- d) Que convoque una conferencia para concluir una convención;

2. La Asamblea General, siempre que lo juzgue conveniente, podrá devolver los proyectos a la Comisión para nuevo examen o nueva redacción.

Artículo 24

La Comisión examinará los medios de hacer más fácilmente accesible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, tales como la compilación y publicación de documentos relativos a la práctica de los Estados y a las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en materias de derecho internacional, y presentará un informe sobre este asunto a la Asamblea General.

CAPITULO III. COOPERACION CON OTRAS ENTIDADES.

Artículo 25

1. La Comisión podrá, si lo juzga necesario, consultar con cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas respecto de todo asunto que esté dentro de la competencia de tal órgano.

2. Todos los documentos de la Comisión transmitidos por el Secretario General a los gobiernos, serán también transmitidos a los órganos de las Naciones Unidas que tengan interés en ellos. Estos órganos podrán proporcionar informes y hacer sugerencias a la Comisión.

Artículo 26

1. La Comisión podrá consultar con cualesquiera organizaciones internacionales o nacionales, oficiales o no oficiales, sobre todo asunto a ella encomendado, si estima que este procedimiento puede serle útil para el cumplimiento de su tarea.

2. Para los fines de distribución de los documentos de la Comisión, preparará una lista de las organizaciones, nacionales e internacionales, interesadas en el derecho internacional. El Secretario General tratará de incluir en esta lista por lo menos a una organización nacional de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

3. Al aplicar las disposiciones de este artículo, la Comisión y el Secretario General deberán sujetarse a las resoluciones de la Asamblea General y de los demás órganos principales de las Naciones Unidas, en lo concerniente a las relaciones con el régimen franquista de España, y excluirán, tanto de las consultas como de la lista, a las organizaciones que hayan colaborado con los nazis y los fascistas.

4. Se reconoce la conveniencia de que la Comisión consulte con organismos intergubernamentales dedicados a la codificación del derecho internacional tales como los de la Unión Panamericana.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

pag. 115

REVISTAS ESPECIALIZADAS

pag. 117

ARTICULOS

pag. 118

DOCUMENTOS

pag. 119

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

- Blix, Hans Treaty-- Making Power. Ed. Stevens and Sons. Primera edición 1960, Londres Inglaterra.
 - Castañeda, Jorge. México y el Orden Internacional. Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1956. Primera edición.
 - Castañeda, Jorge. Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas. Ed. El Colegio de México. 1967.
 - Chiang Che, Yi, The International Law of Recognition, Ed. c.c. B. Stevens and Sons Limited, Londres Inglaterra; Primera edición 1951.
 - Efimov, A; I. Galkini y L. Zoubok. Historia Universal Epoca Contemporanea, Ed. Grijalbo. México D.F. 1964. Décima segunda edición.
 - Feilchenfeld, Ernest H. Public Debts and State Successión. Ed. - The Macmillan Company; New York, E.U.A.; Primera edición 1931.
 - Gorlich, Ernest J. Historia del Mundo. Ed. Martínez Roca.- Barcelona, España. 1972. Edición cuarta.
 - Holloway, Kaye. Modern Trends in Treaty Law Ed. Stevens and Sons. Primera edición 1967, Londres Inglaterra.
 - Kelsen, Hans, The Law of The United Nations. Ed. The London Institute of World Affairs. Cuarta Edición 1964, New York, E.U.A.
 - McNair, Lord. The Law of Treaties. Ed. Oxford University Press -- Primera edición 1961, Gran Bretaña.
 - O'Connell, D.P. The Law of State Succession. Ed. Cambridge at -- The University Press. Primera edición, 1956; Cambridge, Gran Bretaña.
 - Ramcharam, B.G. The International Law Commission Ed. Martínez Nijhoff, edición 1977 La Haya, Holanda.
 - Rappard, E. William. International Relations as Viewed from Geneva. Ed. Yale University Press. Institute of Política, Estados de Norteamérica. segunda edición 1930.
 - Seara, Vázquez Modesto. Del Congreso de Viena a La Paz de Versalles. Ed. UNAM. México D.F. 1969. Primera edición.
-

- Sears, Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa S.A., México D.F. Cuarta Edición 1974.
 - Sears, Vázquez Modesto. Tratado General de la Organización Internacional Ed. Fondo de Cultura Económico. Primera edición 1974, México D.F.
 - Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Ed. Porrúa S.A. México D.F.; Octava edición 1977.
 - Sierra, J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa S.A. México D.F. Tercera edición 1959.
 - Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económico. Reimpresión 1978. México D.F.
 - Whittaker, Herbert Briggs. The International Law Commission. Ed. Cornell University Press. Primera edición 1965, Ithaca, Nueva York EUA.
-

REVISTAS ESPECIALIZADAS.

- Enciclopedia Britania. Ed. Encyclopaedia Britannica Inc. Sexta edición, 1964; Chicago, E.U.A.; Tomo XIV.
 - Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y las Naciones Unidas. Edmund Jen Damañczyk. Ed. Fondo de Cultura Económica, Primera edición 1976, México. D.F.
 - La Comisión de Derecho Internacional y su Obra, (LCDIO) Ed. Naciones Unidas, México D.F. 1976.
 - League of Nations Treaty Series (LNTS), Tomo VII
 - Official Journal, Special Supplement Ed. Sociedad de Naciones. Resolución 92, del 25 de septiembre de 1931.
 - Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Larousse, Segunda edición, 1966; Buenos Aires, Argentina.
 - Recueil des Cours Académie de Droit International (R.C.A.D.I.) ed. Recueil Sirey, Tomo 73 de la Colección, 1948 II, edición 1949, París, Francia.
 - Relevé Traités et Accords Internationaux Ed. Secretariat General -- des Nations Unies 1977, publié en New York, E.U.A. avril 1980.
 - The American Journal of International Law (AJIL), Volumen 49. Núm. 1; enero de 1955.
 - The British Yearbook of International Law (BYIL), 1960 Vol. XXXVI, ed. Oxford.
 - Yearbook of The United Nations (1946-1947) Departamento of information of the United Nation, Lake Success New York, 1947.
-

ARTICULOS.

Victor Carlos Garcia Moreno, Ensayo sobre la Responsabilidad Internacional del Estado Revisitada, Ed. UNAM, México D.F.

LISTA DE DOCUMENTOS.

- Documento A/C.6/196
 - Documento A/C.6/200. O.N.U.
 - Documento Número C.N. 4-4, Primer Período de Sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.
 - Documento A- 3427, del Undécimo período de sesiones de la Asamblea General en 1956. O.N.U.
 - Documento A-4939 del Décimosexto período de sesiones de la Asamblea General.
 - Documento A/ CN.4/1/Rev. 1.
 - Documento A/64 p. 34
 - Documento A/64/ add. I; p.p. de 189 a 194
 - Documento A/C.N.4/23
 - Documento A/C.N.4/43.
 - Documento A/C.N.4/54.
 - Documento A/C.N.4/63.
 - Documento A/C.N.4/67.
 - Documento A/C.N.4/187. Preparación de Tratados Plurilingües: Memorándum de la Secretaría General de las Naciones Unidas.
 - Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/249.
 - Documento de la Comisión de Derecho Internacional A/CN.4/214 y Add. 1 y 2.
 - Documento A/925, 1949 p.p. 8
 - Documento A/CN.4/247 y add. 1
 - Documento A/CN.4/291 Add. 1 y 2, Quinto Informe del Relator Especial Roberto Ago.
-